

U A O



**POR
U N A
EXCELENCIA
ACADEMICA
PROFESIONAL**

UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA

UNIVERSIDAD ALZATE DE OZUMBA

INCORPORADA A LA UNAM

CLAVE 8898-09

**“LA TIPIFICACIÓN DE ROBO ENTRE
CÓNYUGES
EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE MÉXICO”**

**T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

ARACELI JUÁREZ AVILA

**ASESOR DE TESIS:
LIC. VICTOR SERGIO CÓRDOBA GALÁN**

Ozumba, Estado de México, 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al finalizar un trabajo tan arduo y lleno de dificultades como el desarrollo de una tesis, es inevitable que asalte un muy humano egocentrismo que lleva a concentrar la mayor parte del mérito en el aporte que he hecho, sin embargo, el análisis objetivo muestra inmediatamente que la magnitud de este aporte, hubiese sido imposible sin la participación de personas que han facilitado las cosas para que este trabajo llegue a un feliz término.

Por ello, es para mí un verdadero placer, utilizar este espacio para ser justa y consecuente con ellos, expresándoles mi dedicatoria y agradecimiento.

DEDICATORIA A MIS PADRES

Agradezco a mi mamá y mi papá, por ser los mejores y estar conmigo incondicionalmente; Quienes me dieron la vida, quienes sin esperar nada, lo dieron todo; Quienes rieron conmigo en mis triunfos y lloraron también en mis fracasos; Quienes me guiaron por un camino de rectitud y me enseñaron también que es lo mejor;

Gracias, por su esfuerzo para ayudarme a seguir adelante mostrándome el camino correcto, por ustedes he logrado una meta más en mi vida; Por su bondad y buenos ejemplos, seré una persona de provecho, útil a la humanidad, porque sin ellos y sus enseñanzas no estaría aquí ni sería quien soy ahora, A ELLOS LES DEDICO ESTA TESIS;

Gracias por ayudarme a lograrlo y por todo lo que me han enseñado...

A G R A D E C I M I E N T O

Agradezco de manera especial y sincera, al LICENCIADO VÍCTOR SERGIO CÓRDOBA GALÁN, por aceptarme para realizar esta Tesis bajo su dirección;

Su apoyo y confianza en mi trabajo y su capacidad para guiar mis ideas en el desarrollo de esta Tesis y mi formación como alumna;

Las ideas propias, siempre enmarcadas en su orientación y rigurosidad, han sido la clave del buen trabajo que hemos realizado juntos, el cual no se puede concebir sin su siempre oportuna participación;

Le agradezco también el haberme facilitado siempre los medios suficientes para llevar a cabo todas las actividades propuestas durante el desarrollo de esta Tesis;

Debo destacar, por encima de todo, su disponibilidad y paciencia, durante las cuales tuve todo el soporte profesional y logístico para alcanzar los objetivos perseguidos, no cabe duda que su participación ha enriquecido el trabajo realizado;

Muchas Gracias Profesor...

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN..... 8

CAPITULO UNO

1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO..... 13

1.1. EDAD ANTIGUA.14

1.1.1. Egipto. 14

1.1.2. Grecia. 15

1.1.3. Roma..... 17

1.2. EDAD MEDIA.23

1.2.1. La Santa Inquisición..... 24

1.3. EDAD MODERNA.27

1.3.1. México Antiguo..... 27

1.3.1.1. Derecho Maya..... 27

1.3.1.2. Derecho Azteca. 28

1.4. EDAD CONTEMPORANEA.....30

1.4.1. Francia..... 30

1.4.2. México. 32

C A P I T U L O D O S

2. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS REALES DE LOS CÓNYUGES EN EL DELITO DE ROBO Y ESTUDIO DOGMÁTICO.	35
2.1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.....	36
2.1.1. Concepto de Garantía Individual.....	36
2.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917).....	38
2.2.1. Garantía de Irretroactividad de las Leyes.....	39
2.2.2. Garantía de Audiencia.....	39
2.2.3. Garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia Penal.....	44
2.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917).....	45
2.3.1. La Titularidad de la Garantía.	46
2.3.2. El Acto de Autoridad Condicionada.....	47
2.3.3. Los Bienes Jurídicos Preservados.	50
2.3.4. La Garantía de Mandamiento Escrito.....	52
2.3.5. Garantía de Competencia Constitucional.....	52
2.3.6. Garantía de Legalidad.	53
2.4. EL ROBO EN GENERAL Y SU ESFERA JURÍDICA.	54
2.4.1. Delito, sus elementos y aspectos negativos.....	54
2.4.1.1. Elementos Positivos del Delito.....	56
2.4.1.1.1. Conducta.	56
2.4.1.1.2. Tipicidad.	57

2.4.1.1.3. Antijuridicidad.....	58
2.4.1.1.4. Culpabilidad.	58
2.4.1.1.5. Imputabilidad.....	59
2.4.1.1.6. Punibilidad.....	60
2.4.1.2. Elementos Negativos del Delito.....	61
2.4.1.2.1. Ausencia de Conducta.	61
2.4.1.2.2. Atipicidad.....	62
2.4.1.2.3. Causas de Justificación o Licitud.	62
2.4.1.2.4. Inculpabilidad.....	63
2.4.1.2.5. Inimputabilidad.	63
2.4.1.2.6. Excusas Absolutorias.....	64
2.4.2. Sujetos del Delito.	66
2.4.3. Objeto del Delito.....	69
2.4.4. Por su Gravedad.....	70
2.4.5. Por su forma de Persecución.....	70
2.5. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES.....	71
2.5.1. Elementos Materiales.....	73
2.5.2. Elementos Normativos.....	74
2.5.3. Elementos Subjetivos.	78
2.5.4. Estudio Dogmático.....	78
2.6. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUJETO ACTIVO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.	80
2.7. RESULTADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO	81

CAPITULO TRES

3.	EL INICIO DE TODO PROCEDIMIENTO PENAL.....	83
3.1.	REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.....	83
3.1.1.	Denuncia.	84
3.1.2.	Querrela.	85
3.1.3.	Protesta de decir verdad.....	86
3.2.	LA AVERIGUACIÓN PREVIA (CARPETA DE INVESTIGACIÓN).	86
3.2.1.	Naturaleza Jurídica de la Carpeta de Investigación	88
3.2.2.	Titular de la Carpeta de Investigación.	88
3.2.3.	Base Constitucional de la función Investigadora.	89
3.2.4.	Registro de la Investigación.	91
3.2.5.	Cierre de la Etapa de Investigación.	91
3.2.5.1.	Sobreseimiento.	92
3.2.5.2.	Archivo Temporal (Suspensión del Proceso).....	94
3.2.5.3.	Formulación de la Acusación (Ejercicio de la Acción Penal con o sin Detenido).	95

CAPITULO CUATRO

4. PROPUESTA Y CONCLUSIONES.	98
4.1. REGULACIÓN JURÍDICA Y ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES.....	98
4.1.1. Códigos Penales en vigor de los Diferentes Estados de la República Mexicana.	98
4.1.2. Jurisprudencia.....	105
4.2. ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 293 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	107
4.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 293 FRACCIONES III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	108
4.4. VENTAJAS DE LA PENALIZACIÓN DEL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.	110
CONCLUSIONES.....	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	115

INTRODUCCIÓN

El Estado como encargado de proporcionar seguridad a la colectividad, hace uso de infinidad de instrumentos, uno de ellos es la elaboración de leyes, a través de las cuales regulan la conducta de los individuos, prohibiendo o permitiendo la realización de determinados actos, con la finalidad de lograr la convivencia pacífica en nuestra sociedad.

En el presente trabajo se analiza y propone una de las conductas que prohíbe el Estado siendo éste el **ROBO ENTRE CÓNYUGES**, conducta no considerada como delito, es decir, como **NO PUNIBLE** en el Estado de México, de acuerdo al artículo 293 fracción III, del Código Penal en vigor para el Estado de México, quedando en total indefensión los matrimonios en cuanto a su patrimonio familiar.

Nuestra Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), en sus artículos 14 y 16 respectivamente, protege la propiedad y las posesiones del que pueda disponer cualquier persona, artículos fundamentales para hacer respetar el Estado de Derecho y conservar la armonía social, dichos artículos previenen un campo muy importante que es la protección de los Derechos Reales, que son las posesiones y propiedades de cualquier individuo.

Sin embargo, la Tipicidad es la adecuación de la conducta al Tipo Penal, teniendo como objeto principal el presente estudio: “Tipificar el delito de robo suscitado entre los cónyuges por conducta dolosa, con los elementos necesarios con los que debe integrarse la Carpeta de Investigación (Etapa de Investigación) y posteriormente iniciar el Proceso Penal, con las reglas establecidas en el Estado de México”; mediante una propuesta y evidenciar las ventajas más importantes que se desarrollan con tal propuesta, teniendo como premisa principal: **“LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO”**, y

establecer una esfera jurídica sobre el delito de “...robo entre cónyuges...” por conducta dolosa en el Código Penal para el Estado de México; logrando así la protección de los Derechos Reales del cónyuge (esposo) y la cónyuge (esposa).

Dicha propuesta se basa en un estudio integral de antecedentes, conceptos, garantías individuales y estrategias de derecho, en los siguientes capítulos elementales:

El **CAPITULO UNO** titulado “**ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO**”, está basado en la polémica desde el punto de vista histórico, en el que se aborda la forma de castigar a los cónyuges en tiempos remotos de forma legal, cuando cometen el delito de robo a su pareja en calidad de consorte o concubina dichos castigos fueron evolucionando a través de las diferentes etapas históricas, en un principio se tiene a la EDAD ANTIGUA, se explica ampliamente el perfil jurídico y controversial de Egipto, personas que tuvieron una defensa total hacia los bienes materiales del faraón, teniendo castigos severos y crueles; así mismo Grecia, quien fue la cuna de nuestra civilización, hace referencia a formas jurídicas con las cuales protegían al patrimonio de las personas; así también no se descarta a Roma, civilización que aportó los principios generales del Derecho, personas que estipularon una figura jurídica en el delito de Robo, haciendo énfasis que fue una de las bases fundamentales de nuestro actual Derecho; en la EDAD MEDIA, se inclina en la forma de castigo controversial por parte del Sacerdote en la Santa Inquisición; en la EDAD MODERNA, nuestro México Antiguo fue uno de los pilares de nuestra civilización a través de los Mayas y por supuesto los Mexicas o los llamados Aztecas, dichas culturas establecieron reglas para la protección del patrimonio familiar; finalmente en la EDAD CONTEMPORÁNEA, Francia tuvo una cultura basada en los romanos por lo que es necesario tomar en cuenta su punto de vista sobre el delito de robo entre cónyuges, así mismo en el presente trabajo no puede quedar descartada nuestra legislación Mexicana.

El **CAPITULO DOS** titulado “**PROTECCIÓN A LOS DERECHOS REALES DE LOS CÓNYUGES EN EL DELITO DE ROBO Y ESTUDIO DOGMÁTICO**”, la protección jurídica, es una seguridad de vivir en paz, defensa que nos dan nuestras Garantías Individuales, las cuales para el tema de esta investigación se señala que todas las Garantías son importantes, sin embargo, aquí solo se ANALIZAN EL ARTICULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, artículos que son objeto jurídico para proteger el patrimonio de las personas; dichos artículos son estudiados de manera minuciosa para detectar la anticonstitucionalidad que existe en nuestra Legislación Penal en vigor para el Estado de México, en la inteligencia de que no es incluyente el delito de robo para los cónyuges.

Cabe mencionar que en nuestros días las leyes han ido perfeccionándose con el paso del tiempo, sin embargo las reglas jurídicas están presentes para la mejor aplicación, pero trágicamente, las personas las destruimos al no saber interpretar con exactitud y lo terrible es al tratar de aplicar la ordenanza constitucional o penal a un caso concreto.

Claramente esto se ve reflejado al decir que se tiene una seguridad jurídica en el patrimonio, seguridad contemplada en los artículos 14 y 16 ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo en algunas cuestiones, no se da esta protección jurídica al patrimonio, toda vez que cuando un cónyuge decide robar a su pareja, no existe tal seguridad de protección al patrimonio, ya que al momento de que la persona afectada quiere hacer justicia y denunciar tal acto, ésta es negada por nuestras Autoridades encargadas de investigar delitos, toda vez que, la Ley Penal de nuestra Entidad, desastrosamente no configura este delito, quedando en total desamparo el ofendido en su calidad de cónyuge.

La Legislación Penal para el Estado de México, protege la vida, la libertad y las propiedades, el que ahora se analiza es el delito de ROBO Y SU

ESFERA JURÍDICA, dando un enfoque universal jurídico al Delito de robo entre cónyuges, planteando los elementos jurídicos para la integración de dicho delito, encuadrándose perfectamente dicha conducta entre cónyuges, cuando dicha conducta se comete con dolo y sin consentimiento por cualquiera de ellos.

Una vez teniendo dichas Garantías de Legalidad, que protegen todo patrimonio familiar, y la cual da hincapié a que exista un delito de Robo incluso entre los cónyuges, sin importar bajo que régimen patrimonial estén unidos.

El **CAPITULO TRES** titulado “**EL INICIO DE TODO PROCESO PENAL**”, la vida tiene un principio, que es el nacer; y un final el cual es el morir, por lo que el Proceso Penal es similar, en un principio inicial es la Carpeta de Investigación y su final el cual es dar justicia al que la merezca.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 enuncia como REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, la denuncia y la querrela. Requisitos indispensables para la integración de la Indagatoria correspondiente en cualquier delito, condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una CARPETA DE INVESTIGACIÓN y en su caso ejercitar la acción penal en contra del responsable de la conducta típica, a través de una actividad investigadora por parte de las Autoridades competentes de forma sistemática, coherente, unitaria y bajo las reglas comunes aplicables.

El **CAPITULO CUATRO** con el título de “**PROPUESTA Y CONCLUSIONES**”, finalmente con todo lo desarrollado en este trabajo, se hace un estadio comparativo entre diversos Códigos Penales en vigor de diferentes Entidades, que tipifican “EL ROBO ENTRE CONYUGES” figura jurídica que el Código Penal vigente en el Estado de México, no penaliza y que cualquier individuo puede observar una anticonstitucionalidad en nuestra Ley Penal vigente en la Entidad.

Así mismo se considera la situación actual ante las autoridades sobre la comisión más frecuente de todos los Delitos Patrimoniales es el Robo, tomando en consideración los elementos del cuerpo del delito, con lo cual se puede entablar una propuesta, donde el delito de robo entre cónyuges debería existir en el Código Penal para el Estado de México, es decir **TIPIFICAR EL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES**, tomando en cuenta en las ventajas que se originarían al tipificar dicha conducta dolosa entre cónyuges.

Considero viables las posibilidades para Tipificar el delito de robo cometido por un cónyuge contra el otro en el Estado de México, coincidiendo con otras Entidades Federativas que contemplan dicha figura, para salvaguardar cualquier bien mueble, de uno de los cónyuges, por ello la alternativa que propongo es sancionar dicho delito.

CAPITULO UNO

1. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ROBO.

Para conocer el tema de investigación, es necesario e importante realizar un estudio del aspecto histórico del delito de robo, y ver como ha ido transformando la penalidad sobre el delito de robo en cada época, bajo sus normas jurídicas de acuerdo a sus usos y costumbres que se desprenden de hechos que se han producido repetidamente en el tiempo en un territorio concreto.

La gran parte de las referencias jurídicas de las épocas queda en un nivel precario sin confirmar, ya que falta fuentes de conocimiento e historiografía impiden a cualquier consultor llegar a la verdad o a la realidad.

De igual manera, los historiadores consideran que se puede hacer una reconstrucción de hechos, con base en patrones de las sociedades vigentes, permitiendo la comparación de la historia con la actualidad, en donde se localizan etapas iniciales.

“...Los estudios de la historia considerados en la evolución, se han sucedido en varios periodos (época antigua, medieval, moderna, contemporánea. En la actualidad esas etiquetas se utilizan para tratar de ubicar cronológicamente algún fenómeno, pero sin la idea de considerar la existencia de verdaderos periodos estancos y cerrados...” (Floris, 1983:68)

1.1. EDAD ANTIGUA.

En la antigüedad existieron diversos grupos que aportaron varios conocimientos jurídicos, pensamientos que en la actualidad son de gran utilidad, ya que a través de estos tenemos un extenso Derecho, sin embargo, ahora considero a Egipto, Grecia y Roma, los cuales se analiza concretamente basándome en el tema principal.

1.1.1. Egipto.

El Imperio Antiguo de Egipto, también llamado Reino Antiguo, comprendido en un periodo de 4000 a.C. y 1983 a.C., civilización que forjó y consolidó el sistema político, cultural y religioso, surgido durante el periodo protodinástico, con la aparición de un imperio cuyos rasgos más notables son la divinización absoluta del Faraón.

El Faraón era considerado oficialmente como un Dios, heredero de los Dioses que reinaron sobre la tierra, custodio de la justicia y el orden universal, era el único que podía tener varias esposas legítimas (cónyuges) y otras secundarias (concubinas), madres de los futuros reyes.

La sociedad estaba jerarquizada en tres niveles:

- 1. FARAÓN**
- 2. SACERDOTES**
- 3. PUEBLO** (Artesanos, campesinos)

El sistema político de Egipto, eran normas fundamentales estipuladas por el Faraón, incluyendo reglas y penas sangrientas para el que se atreviera a desobedecer, la pena en Egipto mas recurrente era la pena de muerte aplicada

para una ley que prohíbe los crímenes como el asesinato, el sacrilegio, los intentos de espionaje hacia el Faraón, **EL ROBO**, incluyendo los **ROBOS ENTRE LAS PAREJAS EGIPCIAS**, considerado como **TRAICIÓN**.

- El FARAÓN era doblemente protegido por su Ley, toda vez que tenía diversas personas como pareja, es por eso que cualquier mujer (cónyuge o concubina) que se atreviera a sustraer cualquier bien mueble como oro, joyas, libros sagrados, sin su previo consentimiento sería severamente castigada y se tomaría como **TRAICIÓN**, recibiendo un castigo sangriento, cruel y lento con la pena capital.

- Los SACERDOTES y el PUEBLO estaban en total indefensión, ya que si, su pareja decidía sustraer cualquier bien mueble, no era castigado como delincuente, solo sería castigado si el objeto robado perteneciere al Faraón.

En dichos delitos mencionados con anterioridad, se aplicó un castigo y los más comunes eran la decapitación, el sacrificio, o el ahogamiento en el Nilo.

1.1.2. Grecia.

Toda sociedad necesita que se establezcan leyes y autoridades que las hagan cumplir, resolviendo las polémicas existentes, por eso Grecia desde un periodo del año 2000 a.C., estableció reglas jurídicas, por lo que no podía evadirse en esta investigación dado que ellos fueron las primeras personas que realizaron una vida jurídica en todos los aspectos incluyendo la propiedad; la historia del pueblo griego se inicia en la antigüedad, organizándose bajo el régimen de la *gens* (Familia), la cual el protagonista era el varón.

Dícese que Solón de Atenas fue el encargado de codificar las normas por las que habrían de guiarse las sociedades en la vida pública, estableciendo

mayor importancia en materia Penal, estudiando una serie de hechos delictivos que fueron la base en la que habría de sustentarse el Derecho Griego, en la más arcaica época; construyendo los altares para los sacrificios previos como pena a la persona que no respetara las leyes y el juramento eran parte del proceso Penal para no volver a delinquir.

Las partes en el litigio Griego también podían llegar a realizar acuerdos o convenios económicos, estableciendo la suma con que quedaba arreglado el asunto, como se puede observar esta postura se ocupa en la actualidad en cualquier proceso el cual lo llamamos Etapa de Conciliación o Autocomposición.

Los juicios eran públicos y una barandilla separaba a jueces, litigantes funcionarios, de los asistentes al proceso penal, para ejercitar sus acciones ante la justicia, los demandantes disponían de plazos, cuya preclusión impedía en un futuro el ejercicio de la acción.

Los oradores, o lo que hoy denominamos abogados litigantes, disponían de un tiempo también valorado por la medida contenida en un reloj de agua, y que no podían superar en cada intervención, dicha regla se usaba en todo el Proceso Penal Griego.

Los jueces escuchaban sin interrumpir a los oradores y los testimonios que presentaban, en principio fueron orales, posteriormente los testimonios eran documentos escritos acompañados de un juramento.

“...Fue durante esta época cuando se introdujo la oratoria en el foro. Así, apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegara. A partir de ahí se escribieron los alegatos y se recibió una recompensa, esto fue el germen del defensor...” (Briseño, 1969: 448)

También en el periodo probatorio los testimonios eran orales o escritos con los documentos que se quisiesen acompañar incluso evidencias e indicios, las partes aportaban todas y cada una de la pruebas en su momento procesal oportuno, para que los jueces pudieran emitir la correspondiente Sentencia.

Como se puede apreciar los griegos son nuestra base para todo Proceso Penal, como es el caso de la presente investigación.

Así mismo y entrando a el tema, los griegos protegieron todas las circunstancias que se derivaron de la polémica de cualquier delito incluyendo el **ROBO ENTRE CÓNYUGES**, ya que el fin del matrimonio griego era la **CONSERVACIÓN Y POSIBLE INCREMENTO DE LA PROPIEDAD DE BIENES PATRIMONIALES** a través de la procreación de hijos legítimos destinados a la herencia, por lo que el cónyuge que tratara de apoderarse para beneficio propio alguna cosa mueble o inmueble sin el consentimiento del otro era castigado, hasta con la pena de muerte.

Entre los griegos no sólo era lícito repeler una agresión para defender la vida y la **PROPIEDAD**, como se estableció al determinar que el autor de un robo cometido en la noche, se le podía dar muerte, herirle y de ser posible conducirlo ante la autoridad, en este último caso, la defensa por parte del ofendido debía ser inmediata.

En uno u otro caso la violencia ejercida en el agresor, había de ser proporcional al daño o al peligro sufrido por el ofendido, en ausencia de este supuesto, la figura jurídica de la legítima defensa no podía integrarse.

1.1.3. Roma.

Derecho Romano, es el conjunto de principios de derecho que rigió la sociedad romana, en un periodo del año 753 a.C. hasta 476 d.C., en esta época,

hasta la muerte del emperador Justiniano, quien fue uno de los más notables gobernantes del Imperio Romano, destacado especialmente por su reforma y compilación de leyes penales.

“...Si bien el derecho de Roma, no reconoce el termino “ius in re” (derecho en la cosa) o “Derecho Real”, nombre acuñado por los comentaristas medievales dentro del sistema de acciones que domina durante la era clásica, se perfila claramente la “actio in rem”, acción que una vez concedida dentro del proceso formulario, se erige en el medio típico de defensa o tutela del poder que directamente se pretende respecto de una cosa corporal...”

“...Gayo define la acción real..., diciendo la “actio in rem”, es aquella por la cual pretendemos que una cosa es nuestra (dominium) o que nos compete un derecho cualquiera (respecto de una cosa corporal)...” (Topasio, 1992:27)

A diferencia del Derecho en Grecia, los delitos en Roma se consideraban como actos que perjudicaban directamente a la **PERSONA Y SU PATRIMONIO**, por ello los delincuentes, eran juzgados por los delitos cometidos ante los Tribunales.

El delito era un acto ilícito, que consistía en la violación de normas jurídicas de trascendencia social, delitos castigados por medio de una pena pública, esta pena podía ser:

- Pena capital.
- Castigo corporal.
- Sanción pecuniaria.

Los romanos distinguen distintas etapas en el castigo del delito:

1ª Etapa: Venganza Privada: En la época más arcaica se practicaban la venganza privada, contra el autor de un hecho ilícito grave o leve, esa venganza no tenía limitaciones por parte de la víctima o los miembros del grupo familiar al que perteneciera;

2ª Etapa: Ley del Talión: La venganza de la víctima tenía que ser proporcional a la ofensa realizada;

3ª Etapa: Composición Voluntaria: Se daba un acuerdo privado entre el autor del daño y la víctima, ese acuerdo iba encaminado a la entrega de una compensación pecuniaria como pena, de esta forma la víctima renunciaba a la venganza;

4ª Etapa: Composición Legal: La composición privada entre las partes se transforma en legal y la comunidad es la establecía la cuantía de las penas pecuniarias, el pago de esas penas se convierte en forzoso;

5ª Etapa: El Estado asume la función de perseguir y castigar los delitos, por lo que el ofendido recibía una indemnización.

“...En el ordenamiento jurídico Romano, la propiedad tuvo varios medios jurídicos de defensa, dependiendo estos el tipo de menoscabo que se le infringía, es decir, según si había sido violada en todo o en parte la plena potestad sobre la cosa...” (Topasio, 1992:65)

El juzgador romano para ordenar la detención de una persona que había cometido un robo se basaba en los siguientes:

ELEMENTOS PARA LA COMISIÓN DE UN DELITO EN ROMA:

- **La persona**

El individuo que tenga la capacidad de delinquir y de faltar a las leyes romanas, merecía ser privado de su libertad con una pena la cual la designaba el juzgador mediante una Sentencia.

Carecían de la capacidad para cometer delitos los seres sin vida; el hecho del delito de robo no cambia porque sobrevenga la muerte, pero cuando muere el autor del mismo, se hace imposible en el Derecho Penal, imponérsele una pena a un muerto, sin embargo y aun después de la muerte podían aplicarse las penas como son: la privación de sepultura, remoción de tumba, y sobre todo, de execración de la memoria del difunto que hubiere cometido el delito.

- **La voluntad**

El concepto de delito, requiere la existencia de una voluntad contraria a la ley, esta voluntad antijurídica presuponía por necesidad el conocimiento de que el hecho que va a realizarse como es el delito de robo a un cónyuge era contrario a la ley.

Cabe destacar que el Código de las Doce Tablas, en el que dicha compilación de reglas, ya estipulaba obligaciones para esclavos y patricios estableciendo en su momento, la responsabilidad humana en general y las voluntades a delinquir en algún momento, estableciendo los hechos procedentes de *dolus* al momento de consumir el delito de robo.

- **El hecho**

Así como no existe delito alguno sin voluntad delictuosa, tampoco existe si esta voluntad no se efectúa, es decir si no hay hecho punible, por lo que

la voluntad por sí sola o el *animus* de cometer el delito, aun manifestado por medio de palabras o confirmada su existencia por propia confesión del sujeto.

Cabe destacar que al momento de cometer el delito de hurto o *furtum* los bienes susceptibles de apropiación ilícita eran los siguientes:

“...Tradicionalmente, las leyes reconocen que existen tres tipos de frutos:

Los naturales. Que, como lo hemos anticipado, son las producciones espontáneas de la tierra y las crías y demás productos de los animales.

Los industriales. Que son los que producen las heredades o fincas de cualquier especie como consecuencias del cultivo o del trabajo.

Los civiles. Son aquellos que resultan de los alquileres de los bienes muebles o como rentas de los inmuebles...” (Magallón: 2000, 5 y 6)

“...Los derechos civiles se recopilaron en el año 532 a.C., ... en las llamadas Instituciones de Justiniano, que fue emperador romano de oriente, señalándose en esas formulas los derechos relativos a las personas, para después de ocuparse de los derechos sobre las cosas...” (Magallón: 2000, 7)

EL FURTUM O HURTO EN ROMA

Etimológicamente *furtum*, relacionado con *ferre*, es LLEVARSE COSAS AJENAS, SIN FUNDAMENTO EN UN DERECHO, sin embargo, se fue entendiendo el campo de acción de este delito, partiendo del *furtum rei*, que significa sustracción de mueble o cosa ajena contra la voluntad de su dueño, de

modo que llegaba a ser todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, incluyendo una extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa.

La pena por Robo, establecida por las Doce Tablas, era severa, en aquella época, en caso de flagrancia en el delito de robo, el ladrón perdía la libertad, si era un ciudadano libre (patricio); o la vida, si era un esclavo, en caso de delito no flagrante de robo, el culpable debía pagar a la víctima una multa, del doble del valor del objeto.

En esencia, el apoderamiento ilícito no consentido de una cosa ajena mueble, puede cometerse en perjuicio no sólo del posible propietario, sino de cualquier otro tenedor de derechos patrimoniales sobre la cosa en que recae el delito.

THEODOR MOMMSEN (2005) en su Derecho Penal Romano, explica y hace referencia a las siguientes clases de robo:

1. Hurto en general y sobre todo de bienes privados.
2. **HURTO ENTRE CÓNYUGES (ACTIO RERUM AMOTARUM).**
3. Hurto de bienes pertenecientes a los Dioses (*Sacrilegium*) o al estado (*Peculatos*).
4. Hurto de cosechas.
5. Hurto de herencias.

El Derecho Romano, consideró al hurto o *furtum*, como un delito general, estableciendo penas severas a cada hecho.

ELEMENTOS DEL FURTUM:

Los elementos más sobresalientes para que se consumara el delito de robo en Roma eran las siguientes:

- A) **LA COSA**, incluyendo los objetos desprendibles de los inmuebles, así como los esclavos y ciertos hombres libres que estaban sometidos a la potestad doméstica;

- B) **EL MANEJO**, tocamiento, la sustracción de la cosa, el cual los romanos llamaban el *contrectatio*;
Cuando se hacían manejos de cosa de otro, con ánimo de apropiación, se cometía el *furtum rei*;

- C) **LA DEFRAUDACIÓN**, consistía en el enriquecimiento ilegítimo, y finalmente;

- D) **EL PERJUICIO**, causar algún daño en los bienes de otro.

En relación a lo expuesto con anterioridad por Theodor Mommsen (2005), desde entonces se protegía la relación de las parejas en el matrimonio en cuanto a su patrimonio, el parentesco era ya un medio de prohibición de que se intentara una acción jurídica como era **hurto entre cónyuges** llamándose ***actio rerum amotarum***, es decir estaba expresamente prohibido el robo entre cónyuges.

1.2. EDAD MEDIA.

La Edad Media, Medioevo o Medioevo, es el período histórico de la civilización occidental, comprendido entre el siglo V y el XV, su comienzo se sitúa convencionalmente en el año 476 d.C., con la caída del Imperio Romano de Occidente y su fin en el año de 1492 con el descubrimiento de América.

“...Los tribunales de la Iglesia, en manos de la típica intelectualidad de los “siglos oscuros” primera mitad del Medievo, digamos desde la caída del Imperio romano occidental, en 476, hasta la revitalización de la Iglesia...” (Floris, 1991:85)

1.2.1. La Santa Inquisición.

La Inquisición estaba dirigida por la Iglesia católica, sin embargo, entrando al tema de investigación, es muy importante resaltar que las penas o sanciones que fungían en esta etapa eran verdaderamente crueles.

Los denunciados no conocían en ningún momento de que se les acusaba, ya que todos los procesos se llevaban bajo el llamado “*secreto sumarial*” con que el Santo Oficio llevaba los juicios, con el fin de evitar represalias, por lo que provocaba un gran temor en la población y convertía a cualquier ciudadano en un posible delator o colaborador del Tribunal.

“...El inquisitus, o sea el reo, generalmente no sabía detallada y concretamente de qué lo acusaban, o quien había sido su acusador, ni tampoco quienes habían atestiguado en contra de él, el anonimato de los acusadores y testigos debería proteger a estos contra posibles venganzas, pero fue desde luego un impedimento para que el inquisitus pudiera disminuir el valor de tales denuncias y declaraciones testimoniales...” (Floris, 1991:107)

Por otra parte, los acusados tienen derecho a proporcionar previamente el nombre de los que tendrían un motivo para perjudicarles, en caso de falso testimonio, la sanción equivale al castigo previsto para el acusado.

El proceso inquisitorial esta caracterizado bajo el Derecho inquisitorial, cuyo principal rasgo consistía en la aplicación del principio inquisitivo severo y cruel, bajo el sistema procesal penal de la Inquisición para dictar una Sentencia.

El Derecho Penal establecido por la Inquisición, se caracterizó por tener un sistema de castigo rígido a cualquier persona que cometiera el delito de robo incluyendo a las parejas que vivieran en matrimonio.

Todo Proceso Penal Inquisitorio y las penas que aplicaban fue por inspiración del Derecho Romano, los procesos penales medievales se basaban en el esquema del proceso acusatorio de carácter relativamente garantista, a la persona afectada.

Estas penas eran impuestas por el Consejo Supremo, conformado por personas que actuaban como tribunal para imponer penas a los que hubiesen cometido algún crimen, incluyendo el delito de Robo entre cónyuges.

Este Consejo Supremo era protagonizado por el **SACERDOTE**, aunque en el Consejo era llamado **INQUISIDOR GENERAL** o lo que ahora se conoce como **JUEZ**.

“...Las sentencias a menudo fueron pronunciadas públicamente en ceremonias especiales, en las que fueron combinados los casos de diversos acusados...”

Los inquisidores tuvieron opción entre muchas penas; por ejemplo, peregrinaciones cercanas o lejanas; asistencia (con símbolos humillantes) a misa durante cierto período; multas y confiscaciones;...uso perpetuo de ropaje especial; encarcelamiento común y corriente (pan y agua)... los obispos tenían la responsabilidad de proporcionar cárceles para las penas de privación de la libertad, no se necesitaba el apoyo especial del Estado...la confiscación y el

destino de los bienes servía para el financiamiento de la misma inquisición...” (Floris, 1991:109)

Este protagonista, **SACERDOTE / INQUISIDOR GENERAL**, gozaba de varios privilegios, el que ahora me ocupa resaltar son dos de ellos, uno era el de unir a dos personas en sagrado matrimonio, exhortando a las parejas a protegerse entre si y; en segundo termino imponía castigos sangrientos a las personas que cometían adulterio o **ROBO ENTRE CÓNYUGES**.

Con esto el delito de **ROBO ENTRE CÓNYUGES** o adulterio entre las parejas en la Edad Medieval la pena era aterradora, convirtiéndose el Sacerdote en **INQUISIDOR**, imponiendo una pena de muerte como es el descuartizamiento, hoguera, e incluso la pena mas común era la guillotina, pena impuesta a toda persona que haya sustraído cualquier cosa de su pareja sin el consentimiento de su pareja (esposo) era castigado bajo una condena, aunque cabe resaltar que la mayoría de las sanciones las recibía las mujeres.

La Iglesia católica implantó lugares donde las personas podían observar como el delincuente moría, pues según sus creencias, la iglesia era competente para conocer los Asuntos Espirituales (matrimonio) y los asuntos temporales que comprometían a los asuntos espirituales (robo entre esposos), como el delito de homicidio, aplicando a la iglesia “no matarás”, el delito de robo, “no robarás”, principios que la Iglesia, tenía que defender y por lo cual se creía que era competente para aplicar penas o castigos a las personas que se atrevieran a desobedecer los sermones de un Sacerdote.

“...En los casos más graves el Inquisitus se vio condenando a la pena capital...; normalmente, la hoguera fue el medio usado para tales penas; la sentencia capital inclusive podía pronunciarse post mortem, quemándose entonces los restos desenterrados del sentenciado... como vemos la Inquisición tuvo una feroz fase de actividad...” (Floris, 1991:109)

1.3. EDAD MODERNA.

1.3.1. México Antiguo.

1.3.1.1. Derecho Maya.

La civilización Maya habitó geográficamente en el territorio del Sureste de México, específicamente en cinco Estados de la República, a saber son: Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán, así como en los territorios de América Central, encontrándose: Belice, Guatemala, Honduras y El Salvador, forjando dicha cultura una historia de varios años.

Su élite social jurídica de los Mayas la constituían los **SACERDOTES** quienes jugaban el papel de **JUECES** y los nobles quienes intervenían en las decisiones del Sacerdote.

El Derecho Penal Maya era duro, un marido ofendido podía optar por el perdón o la pena capital; los Mayas tenían una forma particular de castigo a las personas que cometieran el **DELITO DE ROBO**, la sanción más grave establecida en el Derecho Maya, sobre el robo a las personas, es el destierro de la comunidad, debido a que la relación de la civilización con sus **PROPIEDADES** y su tierra es muy fuerte, por lo consiguiente la propiedad para los Mayas se entendía que era sagrada como su tierra.

La legislación de los Mayas fue severa, protegiendo a la familia y a la propiedad, se establecía que la persona culpable por el delito de adúltero podía morir o ser perdonado, a elección del ofendido; la mujer tenía suficiente pena con la vergüenza, el **ROBO ENTRE FAMILIAS** de bienes muebles era sancionado de diferentes formas como lo es la esclavitud, arrojarlos a una cueva para destruirles los ojos, la prisión no se consideraba un castigo para el delito de robo, su propósito era detener al delincuente para aplicarle la pena impuesta.

1.3.1.2. Derecho Azteca.

Al fundar la ciudad de Tenochtitlán los Aztecas se asentaron definitivamente hasta la llegada de los Españoles; habían salido de Aztlán convencidos por el dios Huitzilopochtli para buscar un sitio nuevo; tras un camino largo y duro llegaron al Valle de México, estableciéndose en Chapultepec temporalmente y finalmente en el lago Texcoco, vieron una señal de Dios: un águila, en un nopal, devorando a una serpiente fundando allí la Ciudad de Tenochtitlán, que significa *donde está el nopal silvestre*.

Su estatus jurídico de dicha cultura esta regido bajo el Derecho Azteca, cuyo principal objetivo de protección era la familia, los Aztecas tenían una cultura superior, de ello es su organización social en clanes, estos clanes llamados *calpulli*, que eran grupos de familias emparentadas entre ellas que vivían en un sistema patrilineal.

Vivian en democracia, bajo un gobierno de consejo de ancianos, con sus propios Dioses, cabe destacar que su principal Dios era Tenoch.

El Derecho Familiar era fijado por tradiciones, el matrimonio era poligámico, pero una esposa tenia la preferencia sobre las demás, el matrimonio era considerado un acto formal con infiltraciones religiosas; hubo matrimonios por raptó o venta y se celebraban bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido.

En el Derecho Penal Azteca protegía a la **FAMILIA Y AL PATRIMONIO**, y si alguna de las esposas robaba a su pareja o faltaba moralmente a la promesa del matrimonio, podía recibir la pena de muerte, sanción más ordinaria cruel y hasta espectacular; otros castigos para el culpable

era caer en la esclavitud, mutilación, destierro definitivo o temporal, obviamente dependiendo de la gravedad del delito.

***“...El derecho penal mexicano es testimonio de severidad moral, de concepción dura de la vida y de notable cohesión política...”
(Kohler, 2002:118)***

A veces los castigos se extendían a los parientes del culpable hasta el cuarto grado, recibiendo el mismo castigo, inclusive los nobles ya que ellos debían de dar el ejemplo.

Para cualquier delito que se cometiera contra la familia o el **PATRIMONIO** los Tribunales Aztecas se encargaban de poner el orden jurídico en la sociedad, el cual dicho Tribunal estaba compuesto desde un Juez (Sacerdote) electo popularmente por año que se encargaba de asuntos menores, y para asuntos mayores existía un tribunal de jueces vitalicios, compuesto por varios Sacerdotes.

El Procedimiento Penal Azteca era Oral, a veces mediante jeroglíficos, las principales Sentencias eran registradas mediante pictografía; un proceso no duraba mas de 80 días y posiblemente los entonces llamados *teplantoatani* fungieron como un abogado lo hace hoy; las pruebas eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental y posiblemente el juramento liberatorio.

“...El sistema penal era casi draconiano: las penas principales eran la muerte y la esclavitud; la capital era la más variada, desde el descuartizamiento y la cremación en vida, hasta la decapitación y la estrangulación, el machacamiento de la cabeza con piedras...” (Kohler, 2002:119)

La pena mas común para castigar a los delincuentes de **ROBO ENTRE CÓNYUGES** como ya se dijo era la muerte y siendo mas específico se establecía la siguiente sanción: arrancar el corazón a la víctima, ofreciéndolo enseguida al Dios, para ello, cuatro Sacerdotes sujetaban al sacrificado, que colocado sobre una piedra llamada *Techcath* por sus extremidades y un quinto Sacerdote ejecutaba la operación con un cuchillo de pedernal, con el que le daba un golpe en el pecho para arrancarle el corazón, que era después ofrecido a los Dioses.

“...En los robos pequeños, también había penas pecuniarias que se pagaban con ayuda de los parientes y solamente en el caso en que no se pagara multa, tenía lugar la esclavitud.

El castigo de robo con la esclavitud y en casos graves con la muerte, era del antiguo derecho azteca...” (Kohler, 2002:140)

1.4.EDAD CONTEMPORANEA.

1.4.1. Francia.

La Revolución Francesa cambio muchas de las instituciones existentes y comienza la Etapa Contemporánea, donde los franceses buscan la igualdad de las personas ante la Ley; donde el Código de Napoleón de 1804, es el primer Código Moderno de la Edad Contemporánea, dicho Código Napoleónico, obedeció a la necesidad de unificar los dos sistemas jurídicos vigentes en Francia: el Penal y el Civil, así como también al deseo de introducir reformas inspiradas por la Revolución Francesa.

El Derecho Penal Francés, influenciado por el Derecho Romano, por lo que al igualmente que los romanos les interesaba la **PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO**, definiendo esta protección jurídicamente con la palabra **ROBO**.

**“...Los principios emanados de las leyes romanas fueron recogidos por el Código Civil de los franceses, expedido en 1804 por Napoleón Bonaparte, que en su artículo 544 dispone: La propiedad es el derecho de gozar y de disponer las cosas de manera más absoluta...”
(Magallón: 2000, 8)**

En Francia estaba implícito el derecho que tenían las personas sobre la propiedad, que permitía someter las cosas de una manera absoluta y exclusiva a la voluntad y a la acción del titular.

El **ROBO** incluso entre **CÓNYUGES** se limitó al único caso de la sustracción fraudulenta, el manejo por el cual se quita una cosa mueble a su legítimo propietario o tenedor sin su consentimiento (cónyuge).

Aunque el Derecho Penal Francés, se inspiró en el Derecho Romano ellos disminuyeron los elementos del antiguo *Furtum Romano*.

- A) Cosa mueble e inmueble.
- B) Sustracción fraudulenta, y
- C) Que la cosa sustraída sea ajena en su pertenencia.

“...El artículo 545 del mismo Código Francés dispone que: Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad, si no es por causa de utilidad pública y mediante una previa y justa indemnización, reiterando en ese principio la idea de que la misma es inviolable y sagrada...” (Magallón: 2000, 9)

Con estos tres elementos cualquier persona que se atreva a sustraer cualquier cosa a otra sin su previo consentimiento era castigado con una Sanción Pecuniaria.

“...El derecho de propiedad permite a su titular perseguir penalmente el bien de su propiedad que le ha sido robado o del que ha

sido despojado; así como reivindicarlo ante la justicia civil, en contra de cualquier poseedor que no sea legítimo...” (Magallón: 2000, 9)

1.4.2. México.

A través del tiempo existe influencia de usos y costumbres, sin embargo, México se vio reflejado en diversas épocas a lo largo de la Historia Prehispánica donde se estudio el ámbito jurídico de la cultura Azteca y Maya, antepasados que fungen como principal fuente de nuestras raíces jurídicas Penales estableciendo castigos sangrientos a los culpables de delitos.

Pero todo esto cambio ante la política Española, con la llegada de Hernán Cortes, conquistador del territorio mexicano, quien impulsó gran influencia en el ámbito jurídico, por lo que se introdujeron las Leyes Penales Españolas a los nuevos territorios mexicanos, existiendo una dualidad entre las Leyes, ya que existía la aplicación del Derecho Indígena y el Derecho Español.

Una vez recopilando los Aztecas dichas Leyes Españolas al territorio Mexica, existió una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuentes existentes en la época contemporánea, trayendo como consecuencia problemas graves con las medidas de prevención del delito.

Cabe mencionar que las Leyes procesales Penales fueron organizadas para el México siglo XIX, bajo el Gobierno de Porfirio Díaz; pero fue hasta el año de 1853, donde existió por primera vez las bases para la Administración de Justicia, ordenando se dicten medidas para que se formalicen códigos en distintas materias (Civil, Penal,); en lo que toca a los Códigos Procedimentales a las materias reguladas, fueron establecidos en el año de 1857, con fundamento en su Constitución, donde dicho ordenamiento estableció medidas penales, plasmando los derechos de garantía a los gobernados.

Más tarde vinieron otros Códigos Penales como el de 1912, 1929, el de Agosto de 1931, que es el que rige actualmente; dichos Códigos fueron encomendados por personajes como Don Porfirio Díaz y por el presidente Ortiz Rubio.

Así mismo y continuando con la cronología histórica, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se reitero que existía una Ley fundamental en materia de Administración de Justicia Penal, que quedó bajo el mando del Ministerio Publico la Policía Judicial (Policía Ministerial), al que ya constitucionalmente tenía la facultad de perseguir los delitos.

Entrando al tema central del Delito de Robo entre Cónyuges, es preciso mencionar que **ANTERIORMENTE SI SE ENCONTRABA TIPIFICADO EL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES, AUNQUE POSTERIORMENTE SE DEROGÓ.**

CÓDIGO PENAL HISTÓRICO

“...Artículo 378.- El robo cometido por un cónyuge contra el otro, por un suegro contra su yerno o su nuera, por estos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por su hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes si no a petición del agraviado...SE DEROGÓ EL 29 DE DICIEMBRE DE 1983, D.O.F. 13 DE ENERO DE 1984, EN VIGOR 90 DÍAS DESPUÉS...” (Ruiz, 2002:284)

Dicho artículo indispensable desafortunadamente fue **SUSTITUIDO** por lo siguiente:

“...Artículo 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar

vehículos automotores remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa.

Las mismas penas se impondrán al que posea, utilice para un vehículo robado o que se encuentre ilegalmente en el país, las placas, el engomado o los demás documentos oficiales expedidos para identificar otro vehículo...” (Ruiz, 2002:284)

Con lo anterior se valora que efectivamente existía el **ROBO ENTRE CÓNYUGES**, conducta castigada y prevista por la Ley Penal en esa época, contemplando lo siguiente:

Todas las Leyes, Códigos, Reglamentos o cualquier otro ordenamiento jurídico, son drásticamente cambiados día a día en algunos artículos, no queda fuera el Código Penal, el cual continúa vigente en nuestra Entidad desde el 14 de Agosto de 1931, hasta nuestros tiempos, claramente reformada según el paso del tiempo, esta Ley se encarga de clasificar los delitos, los cuales establece la protección a la vida, al patrimonio de las personas, entre otros.

CAPITULO DOS

2. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS REALES DE LOS CÓNYUGES EN EL DELITO DE ROBO Y ESTUDIO DOGMÁTICO.

Importante es conocer nuestros derechos consagrados o protegidos Constitucionalmente para mantener un equilibrio social, fomentando la superación de la sociedad con el mantenimiento del orden jurídico, es obligación del Estado reconocer, respetar y proteger los derechos de los seres humanos, mediante la creación de diversos ordenamientos jurídicos, mismos que día con día deben ser modificados según las necesidades de los gobernados.

El presente Capitulo se enfoca a las Garantías Individuales específicas, las cuales regularmente son violentadas con frecuencia de una manera arbitraria, por parte de los particulares y autoridades.

La Seguridad Personal es un Derecho que amparan nuestras Leyes Penales, para que el ser humano pueda vivir con tranquilidad, por lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la protección de la persona, la familia y las propiedades.

El espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es brindar a todos protección legítima, esto deriva de las llamadas Garantías Individuales, considerados como medios para brindar protección a la persona, familia y patrimonio; este último para salvaguardar el patrimonio familiar de cualquiera de los cónyuges.

2.1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

2.1.1. Concepto de Garantía Individual.

Las Garantías Individuales o del Gobernado, son medidas protectoras de los derechos fundamentales del hombre.

Al respecto, **IGNACIO BURGOA ORIHUELA**, expresa:

“...Son en concreto medios jurídicos de protección, defensa, o salvaguarda de los derechos del hombre en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la Constitución y el Sistema Jurídico Contemporáneo...” (Burgoa, 1999:162)

FIX ZAMUNDIO, sostiene:

“...Que solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, señalando que existen dos especies de garantías, las fundamentales y las de la Constitución, en donde las primeras engloban las individuales, sociales e institucionales (Art. 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como “garantía de justicia”). Las segundas son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (Amparo)...” (Fix, 1964:163 y 164)

La materia de protección jurídica del patrimonio de los cónyuges, están establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convirtiéndose en una obligación que corre a cargo del Estado y sus autoridades, para respetar y observar en todo momento el derecho público garantizado, tutelado o protegido legalmente.

“...La garantía de seguridad jurídica implica el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoría para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por los derechos subjetivos...” (Burgoa, 1999:504)

Principio de legalidad (Robo).

El Principio de Legalidad, es un principio fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determine un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción; por esta razón, se dice que el Principio de Legalidad protege la Seguridad Jurídica, seguridad que goza todo gobernado por lo que no se descarta al cónyuge de dicha protección.

RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA, explica la Seguridad Pública:

“...A fin de lograr un cabal cumplimiento del principio de legalidad, la justicia penal requiere la presencia de corporaciones policiacas de seguridad pública que colaboren realmente en el combate de la delincuencia mediante una labor que permita la vigencia del Estado de Derecho, pues ante el constante reclamo de la sociedad de un desempeño policial no siempre eficaz (excepcionalmente eficaz) y por regla general carente de técnica, ética y compromiso, a fin de incorporar sistemas de seguridad pública modernos y eficientes, que resulten acordes con las necesidades y reclamos de una sociedad mexicana...” (Plascencia, 2004:242)

El cumplimiento del Principio de Legalidad, por cualquier Autoridad que proporcione Seguridad al gobernado, debe de ser respetado con una serie de requisitos y condiciones, por lo que cabe resaltar que dicha Seguridad Jurídica está implantada en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, a través de las Garantías Individuales protegiendo a la persona en su patrimonio, libertad o vida.

En la Ley Superior de 1857 o también llamada Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, es donde se establece por primera vez la Garantía de Seguridad Jurídica, debido a que en sus artículos 14 y 16, se daba dicha garantía.

“...Artículo 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley...” (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.)

“...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, ni posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición del a autoridad inmediata...” (Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.)

2.2. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917).

Sobre éste artículo encontramos párrafos importantes para la presente investigación:

- ❖ **GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES.**
- ❖ **GARANTÍA DE AUDIENCIA.**
- ❖ **GARANTÍA DE LA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.**

2.2.1. Garantía de Irretroactividad de las Leyes.

Esta garantía está concebida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley Suprema vigente en los siguientes términos:

“...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.)

Para que una Ley pueda ser retroactiva, se requiere que obre el pasado y que lesione los derechos adquiridos bajo el amparo de leyes; significa que las normas legales rigen a partir de su vigencia sin poder aplicarse a situaciones pasadas, sobre todo por razones de seguridad jurídica. Imaginemos la situación de que alguien cometa un hecho en un momento no calificado como delito, y al momento de ser juzgado se aplicara otra Ley que sí lo condenara, y ésta pudiera serle aplicada.

Este principio Constitucional solo puede ser dejado de lado cuando la nueva Ley sea más beneficiosa para el sujeto activo (imputado), pues la irretroactividad de las leyes penales se funda en no producirle perjuicio.

El principio de la irretroactividad estriba en que una Ley no debe normar a los actos, hecho o situaciones que hayan tenido lugar antes de que adquieran fuerza de regulación, es decir, en la propuesta para que sea punible el “Robo entre Cónyuges” debe existir inexorablemente y de forma previa el tipo penal adecuado, anterior para que adquiriera fuerza legal.

2.2.2. Garantía de Audiencia.

Ahora bien, el Principio de Legalidad establecido en el artículo 14 párrafo segundo, nos establece una garantía de audiencia, el cual dice textualmente:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.)

Ante este importante argumento, existe por Ley una regla jurídica y la cual expresa:

- a)** La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los Bienes Jurídicos Tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un Juicio;
- b)** Que tal Juicio, se substancie ante Tribunales previamente establecidos;
- c)** Que en el mismo, se observen las formalidades esenciales del procedimiento;
- d)** Que el fallo respectivo, se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al Juicio.

Al definir audiencia, **JUVENTINO V. CASTRO**, explica:

“...Se refiere a una formula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando estas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el beneficio de tramitarse procedimientos que le permitan ser oídos en sus excepciones, argumentaciones y recursos, aun así; condicionar las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto. Pero bien entendido que este formalismo persigue una esencia mas profunda como lo es el derecho de defenderse a través del procedimiento, de ser escuchado en toda su plenitud, razón por la cual se comprende el contenido de esas formalidades esenciales que

requiere todo procedimiento para que el mismo se considere constitucionalmente garantizado...” (Castro, 1998: 228 y 229)

La Garantía de Audiencia, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Político que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses como lo es el patrimonio.

Al hablar de Patrimonio, el Código Civil en vigor para el Estado de México, en el Libro Quinto, Título Décimo Primero, refiere al Patrimonio de la Familia, delimitando tajantemente que **LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA TIENEN EL DERECHO DE DISFRUTAR** de los bienes, con la salvedad de **NO TRASMITIR LA PROPIEDAD** de la que está formado el patrimonio.

*“...Artículo 4.377.- La constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia beneficiaría. Sólo da derecho a disfrutar de esos bienes...”
(Código Civil del Estado de México, 2010.)*

Así mismo, el Código Civil para el Estado de México en vigor, en el Libro Cuarto, Título Cuatro, establece los Derechos Derivados de la Propiedad, enunciando que solo el propietario de un bien tendrá el derecho de gozar y disponer de este conforme a la Ley, así mismo expresa que, **NADIE PUEDE OCUPAR CUALQUIER BIEN SIN EL CONSENTIMIENTO DEL LEGITIMO DUEÑO, SALVO QUE LA LEY LO ESTABLEZCA.**

*“...Artículo 5.65.- El propietario de un bien puede gozar y disponer de él con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes...”
(Código Civil del Estado de México, 2010.)*

“...Artículo 5.66.- La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su propietario, sino en los casos y con las condiciones que establezcan las leyes...” (Código Civil del Estado de México, 2010.)

Como se puede apreciar el Derecho a la Propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto, o bien, por la que se atribuye únicamente a su titular (propietario o poseedor), la capacidad de disponer del mismo; el objeto del derecho de propiedad está constituido por todos los bienes susceptibles de apropiación y nadie puede tomar la cosa o bien, sino en las condiciones que establezcan las leyes, por lo que todo individuo tiene protegido sus patrimonio con la Garantía de Audiencia, bajo las siguientes modalidades que establece nuestra Ley Suprema:

- I. La **PROPIEDAD**, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad.

PROPIEDAD EN SENTIDO AMPLIO, es todo derecho subjetivo que pueda recaer sobre una cosa susceptible de apropiación, por lo que nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada.

La **PROPIEDAD DE CUALQUIER CÓNYUGE**, es el derecho real por excelencia, está protegida preferentemente por la Garantía de Audiencia, ahora bien, puede ser la propiedad o casi todos los demás derechos reales sobre bienes muebles o inmuebles.

- II. La **POSESIÓN**, esta figura jurídica, tiene de igual manera protección mediante la Garantía de Audiencia, la cual ha sido solucionada en forma similar a la propiedad; por lo que ésta, lo mismo que aquella, no pueden privar a nadie de sus posesiones, propiedades o derechos.

Ante este elemento el Código Civil para el Estado de México en vigor, en el Libro Quinto, Título Tercero, formula el significado de posesión:

“...Artículo 5.28.- Es poseedor de un bien el que ejerce sobre él un poder de hecho. Posee un derecho el que lo goza...” (Código Civil del Estado de México, 2010.)

Por lo que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo; el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

III. Los **DERECHOS**, en la Garantía de Audiencia, adquieren gran alcance tutelar en beneficio del gobernado, mencionando que los Derechos son un conjunto de Leyes, preceptos y reglas a que están sometidos los hombres en toda sociedad.

IV. El **JUICIO**, es un elemento previo al acto de privación, Juicio es por tanto una Institución que corresponde al Órgano Jurisdiccional para emitir un resultado o fallo; actividad detallada en la Ley, a través del cual se determina o resuelven los conflictos de intereses entre las partes, en presencia de una Autoridad Judicial que decide imponer Justicia.

Sin embargo ante dicho concepto de Juicio establecido anteriormente, es importante mencionar la diferencia entre Proceso, Procedimiento y Juicio:

✓ Proceso

“...Es la serie o conjunto de actos jurídicos encaminados a la aplicación de la Ley Penal, por los Órganos Jurisdicentes en cada caso competentes...” (De Pina 1961: 139)

✓ Procedimiento

“...Es la manera de hacer una cosa; es el tramite o rito que ha de seguirse, el orden de actos o diligencias penales...” (Silva, 1995:106)

✓ Juicio

“...Alcalá Zamora señala la diferencia del proceso con el juicio en la siguiente forma... el proceso tiende, evidentemente, a obtener un juicio (judicial) sobre el litigio, pero el juicio se circunscribe a ese solo y decisivo momento o actividad...” (Dorantes, 1983:180)

Por lo tanto Juicio, es aquel que emite el Juez, donde resuelve el conflicto de intereses que se da entre las partes.

V. Por tal razón, toda controversia suscitada en lo referente a la propiedad se debe dirimir o resolver con los **TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS**, y comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el "proceso", es decir, ante el Órgano Jurisdiccional competente.

VI. Se deben **CUMPLIR FORMALIDADES ESENCIALES**, establecidas en ley, para resolver un conflicto jurídico.

VII. Conforme a las **LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO**, opera respecto a las normas sustantivas y las adjetivas, las cuales tienen como base la Ley Suprema (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.)

2.2.3. Garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia Penal.

Esta Garantía de Seguridad está concebida en los siguientes términos:

***“...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”
(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.)***

Por lo que está prohibida la aplicación de una sanción penal, si no existe alguna disposición legal que expresamente la imponga por la comisión de un hecho determinado; razón preponderante para contemplar el delito de Robo entre Cónyuges y señalar su penalización correspondiente, en otras palabras, para todo delito, la Ley debe señalar la penalidad correspondiente, principio que se encuentra en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al hablar de la **REGULACIÓN ANALÓGICA** que una Ley establece, se traduce en la circunstancia de que ésta se hace extensiva a aquellos casos concretos que no están en ellas previstos, pero que se presentan con la hipótesis expresamente reguladas con cierta similitud. En el presente caso, se propone que exista “Tipo Penal” para, precisamente, no imponer por simple analogía una pena al Delito de Robo entre Cónyuges.

La **MAYORÍA DE RAZÓN**; puede suceder que un caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y de teleología de una Ley, genéricamente considerado, con mayores proporciones o mayor magnitud. Entonces, tomando la causa final de la norma jurídica con vista a tales atributos y la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste, lo que implica una aplicación por mayoría de razón.

2.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (1917).

Las Garantías de Seguridad velan por los derechos de los ciudadanos para que no resulten afectados debido a procedimientos ilícitos; en el artículo 14

de nuestra Carta Magna en vigor, ya desarrollado anteriormente, habla de la Seguridad Jurídica que tiene todo gobernado, de igual manera, el artículo 16 Constitucional es otro artículo importante para cualquier ciudadano mexicano que cuente con un patrimonio y que puede ser susceptible o afectado por un desamparamiento por parte incluso de uno de los cónyuges.

De acuerdo al primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2010), en su nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación nos dice:

“...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.)

Por lo que, este párrafo contiene reglas fundamentales que protege al gobernado, las cuales son:

- ❖ **LA TITULARIDAD DE LA GARANTÍA.**
- ❖ **EL ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADA.**
- ❖ **LOS BIENES JURÍDICOS PRESERVADOS.**
- ❖ **LA GARANTÍA DE MANDAMIENTO ESCRITO.**
- ❖ **GARANTÍA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.**
- ❖ **GARANTÍA DE LEGALIDAD.**

2.3.1. La Titularidad de la Garantía.

El termino “**NADIE**”, que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de tales Garantías Individuales, es equivalente a “ninguna

persona”, “ningún gobernado”, ante esta situación de “nadie” incluye a los consortes o cónyuges, toda vez que entran dentro de este término.

El decir “nadie”, nos referimos a que ninguna persona, no importando como sea, no puede privar a nadie de sus Bienes Jurídicos.

2.3.2. El Acto de Autoridad Condicionada.

El acto de **AUTORIDAD COMPETENTE**, entendiendo por autoridad competente al Órgano de Estado, que la Constitución o alguna Ley facultan para proteger cualquiera de los Bienes Jurídicos y dichas autoridades solamente pueden hacer lo que la Ley les permite que hagan.

Cabe mencionar que, al hablar de competencia de la autoridad, es necesario resaltar que existen límites, para que ejerzan facultades otorgadas por la Ley.

CARNELUITTI, opina sobre la competencia de las Autoridades:

*“...La competencia no es un poder, si no un límite del poder...”
(Carneluitti, 1971:71)*

Varios son los límites de un Órgano Judicial o Investigador Penal, a saber son los siguientes:

A) GRADO, JERARQUÍA O INSTANCIA.

“...En cuanto a número de instancias aquí opera el elemento político de nuestra Constitución dispone que ningún Juicio Criminal deberá tener más de tres Instancias. (Artículo 23)...” (Silva, 1995:138)

B) MATERIA.

En cuanto a la materia existen: Civil, Laboral, Penal, aunque ya dentro del ámbito penal la materia esta clasificada en Federal o Local.

C) GRAVEDAD DE LA PENA.

El criterio corresponde a la materia Civil el cual sería el de cuantía o valor del negocio, pero en materia Penal se hace a la gravedad de la pena.

D) TERRITORIO.

“...Al distribuirse el trabajo, el país se divide en porciones o demarcaciones territoriales que en lo federal mexicano se suele llamados circuitos, los que a su vez se subdividen en pequeñas proporciones denominadas distritos judiciales...” (Silva, 1995:139)

E) PERSONA.

Así como en materia Penal existe el Fuero Federal y del Fuero Común y gravedad de la pena, también hay Fuero Personal, es decir, existen instancias o para los menores de edad, para mentalmente incapacitados y para personas comunes.

F) TURNO.

GÓMEZ DE LARA, expresa:

“...Es un fenómeno de afirmación de competencia que se presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o Distrito Judicial, o en la misma población, existen dos o mas jueces que tienen la misma competencia tanto por la materia, como por el territorio, grado y cuantía...” (Gómez, 1976:146)

G) ATRACTIVIDAD O ATRACCIÓN.

BRISEÑO SIERRA apunta:

“...La atractvidad viene a ser la cualidad competencial, por lo que el Juez de atribución principal adquiere facultades para conocer de otros juicios...” (Briseño, 1969: 157)

H) PREVENCIÓN.

En materia jurídica, dicho concepto se basa en el principio el que es primero en tiempo, es primero en derecho.

GÓMEZ DE LARA expresa:

“...La prevención implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes...” (Gómez, 1976:146)

I) ELECCIÓN.

En caso de competencia por elección, es cuando tratándose de dos asuntos ante alguna autoridad en donde se iniciaron al mismo tiempo, con los mismos hechos, la autoridad correspondiente decide quien es competente.

Con lo anterior, el Órgano Competente del Estado de México, que la Constitución enviste de poder para conocer de delitos, es la Agencia del Ministerio Publico o Centros de Justicia, así como el Juez de Control o Juez de Garantía, quienes deben **PROTEGER CUALQUIER BIEN JURÍDICO, EN ESTE CASO EL PATRIMONIO DE CUALQUIER CÓNYUGE**, aunque desafortunadamente no existe esa protección, ya que la Ley Penal del Estado de México no lo autoriza o bien no contiene Tipo Penal que condene al sujeto activo

en calidad de cónyuge por su conducta, colocando a los miembros de la familia en un estado de indefensión con respecto a sus bienes muebles.

2.3.3. Los Bienes Jurídicos Preservados.

El acto de molestia, en cualquiera de sus implicaciones apuntadas, puede afectar a alguno o algunos de los siguientes bienes jurídicos comprendidos dentro de la esfera subjetiva del gobernado: a su misma persona, a su familia, a su domicilio, a sus papeles o sus **POSESIONES**.

La **PERSONA**.- el acto de molestia puede afectar no solamente la individualidad psico - física del sujeto con todas las potestades inherentes, sino su personalidad jurídica propiamente dicha. En atención a la capacidad imputable al individuo, consistente en adquirir derechos y contraer obligaciones, teniendo la personalidad jurídica.

El Código Civil en vigor para el Estado de México en vigor, en el Libro Segundo, Título Primero, describe el “concepto de una persona física”, así como los “atributos de la personalidad” y uno de ellos, es el del presente análisis el patrimonio de la persona.

“...Artículo 2.1.- Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley...” (Código Civil para el Estado de México, 2010.)

“...Artículo 2.3.- Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio...” (Código Civil para el Estado de México, 2010.)

La **FAMILIA**.- el perjuicio que una persona puede experimentar por un acto de molestia a través del elemento familia, debe necesariamente recaer en los derechos familiares del gobernado, entendiéndose por tales todos los que conciernen a su estado civil.

El **DOMICILIO**.- el domicilio del gobernado es uno de sus bienes que ha merecido la mayor protección.

Al concepto referente, el Código Civil vigente para el Estado de México, en el Libro Segundo, Título Quinto, expresa el “concepto del domicilio de las personas físicas”, o en su caso el domicilio presumible de las personas físicas.

“...Artículo 2.17.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle...” (Código Civil del Estado México, 2010.)

“...Artículo 2.18.- Se presume el propósito de establecerse permanentemente en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él, siempre y cuando no sea en perjuicio de terceros...” (Código Civil del Estado México, 2010.)

Los llamados **PAPELES**, se comprende todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

Las **POSESIONES**, es todo aquello que le pertenece a una persona, por lo que el artículo 16 respalda este tipo de elementos.

Ante estos bienes defendidos por la Ley Suprema deben ser respetados por las Autoridades Competentes, y no dejar en desamparo a los

gobernados en calidad de cónyuges, ya que nadie puede ser molestado o afectado en cualquiera de este tipo de actos de modo parcial o total.

2.3.4. La Garantía de Mandamiento Escrito.

Este se refiere al llamado **MANDAMIENTO ESCRITO**, significa que en virtud de este punto, dicho escrito debe venir de la autoridad competente, con las formalidades de Ley.

Es un requisito que debe cubrir la Autoridad Competente, es constar por escrito, es decir, ser mostrado gráficamente al destinatario, para que este constate que la orden proviene de una Autoridad y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Jurídicamente fundar, es un Acto de Autoridad, supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales establecidas en un cuerpo normativo como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y ese mismo acto estará motivado cuando la Autoridad Emisora explique o dé razón de los motivos que lo condujeron a emitirlo.

Por lo que si alguno de los consortes, debe ser desapoderado por su pareja tiene que expresarse mediante escrito, expedido por la Autoridad Competente que lo autorice fundando y motivando dicha conducta.

2.3.5. Garantía de Competencia Constitucional.

La **COMPETENCIA**, son facultades con que la propia Ley Suprema faculta a determinado Órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de un autoridad que el dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como el caso de

que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cual quiera de los Bienes Jurídicos señalados en dicho precepto.

2.3.6. Garantía de Legalidad.

Se dice que la “Garantía de Superior Protección”, es sin duda, la de legalidad o la **CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO**, es la fundamentación legal de la causa del procedimiento, de acuerdo con el espíritu del legislador, indicando las circunstancias y modalidades del caso particular, estos debe encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

Por lo que cualquier acto de molestia, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual procede realizar un Acto de Autoridad; que exista una Ley que lo autorice con la motivación, las circunstancias y modalidades del caso particular, todo esto debe encuadrar dentro del marco general correspondiente establecido por la Ley.

La “Causa Legal del Procedimiento”, significa el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familias, domicilio, papeles o **POSESIONES** de un gobernado incluyendo a los cónyuges; todos los actos realizados por la Autoridad Competente, deben ser legales, con lo que se entiende que debe ser fundado y motivado en una Ley.

Cabe destacar que todos los individuos incluyendo a los cónyuges, tienen derechos conferidos de forma natural y otros creadas legislativamente, como son las llamadas *Garantías Individuales* sustentadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, así los afectados en cuanto a sus bienes por uno de los cónyuges tiene una Seguridad Jurídica contundente para proteger su patrimonio.

Es importante decir, que cuando estas Garantías se ven amenazadas por algún acto es necesario que se lleve a cabo vigilancia y garantizar un debido proceder y una Seguridad Jurídica colectiva.

Al tener esta seguridad patrimonial establecida en la Ley Suprema, desafortunadamente las personas no la interpretan, toda vez que el Código Penal en vigor para el Estado de México, no prevé tal circunstancia al momento de insertar en el artículo 293 fracción III, que **NO EXISTE DELITO** que perseguir cuando la conducta de **ROBO** la cometa algún cónyuge contra el otro, ante esta situación se ve reflejada una anticonstitucionalidad, ya que textualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos base primordial de todas las leyes, protege al patrimonio de todos los gobernados y es trágico que no se respeten dichas garantías las Leyes Secundarias.

Ante esta situación de que la Ley Penal expresa que no es punible el Delito de Robo entre Cónyuges, la Autoridad Investigadora se ve limitada a no iniciar Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, por lo que no existe un conocimiento por parte de una Autoridad Judicial para emitir el Juicio pertinente y eficaz conforme a Derecho.

2.4.EL ROBO EN GENERAL Y SU ESFERA JURÍDICA.

2.4.1. Delito, sus elementos y aspectos negativos.

Para dar un mayor enfoque al presente estudio se puede decir que, Delito es: el acto u omisión que sanciona la Ley Penal.

Legalmente el **delito** es definido en su artículo 6º del Código Penal en vigor para el Estado de México, como una conducta típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta no

lícita del Derecho Penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la Ley.

“...Artículo 6.- El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible...” (Código Penal para el Estado de México, 2010.)

La palabra “delito”, deriva del vocablo “*delictum*” del verbo “*delinquere*”, a su vez compuesto de “*linquere*” que significa “dejar” y el prefijo “*de*”. El robo es un delito, el cual se presenta generalmente en la doctrina como forma cualificada del “hurto”, esta voz proviene a su vez de “*furtum*” que significa la acción de hurtar.

Así mismo, el hurto se ha considerado como una figura básica de los delitos contra el patrimonio, sobre todo con lo que respecta a la figura de un apoderamiento material de manera ilegal.

El robo, consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de la fuerza, intimidación o violencia en las personas, para facilitar el apoderamiento.

Este delito afecta al patrimonio de las personas en todas sus modalidades, por tanto, se constituye una idea de enriquecimiento injusto del sujeto activo (cónyuge), a costa de un perjuicio patrimonial del sujeto pasivo (cónyuge), sobre este delito se ha dicho que se protege el patrimonio, así como la propiedad y hay quienes han señalado se tutela la posesión (acto de poseer).

El Código Penal en vigor para el Estado de México, en el Título Cuarto, Delitos contra el Patrimonio, en el Capítulo I, explica concretamente lo que es el **DELITO DE ROBO**:

“...Artículo 287.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley...”(Código Penal para el Estado de México, 2010.)

El concepto de delito, posee **ELEMENTOS POSITIVOS** para la configuración jurídica de un delito, sin embargo, existen **ELEMENTOS NEGATIVOS**, si algún elemento negativo se presenta, “no existe delito”:

2.4.1.1. Elementos Positivos del Delito.

2.4.1.1.1. Conducta.

El “Delito”, es ante todo una conducta humana, es decir, un hacer o dejar de hacer, un acto u omisión.

Por lo que la “Conducta” es el comportamiento humano voluntario, positivo, negativo encaminado a un propósito; lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente; es “voluntario dicho comportamiento” porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito ya que tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión; por otro lado Amuchategui define concretamente lo que es la conducta.

“...Es un comportamiento humano voluntario (a veces una conducta humana involuntaria puede tener, ante el derecho penal, responsabilidad culposa o preterintencional)...” (Amuchategui, 1999:49)

En el delito de Robo el comportamiento típico, es el apoderamiento y la acción de tomar la cosa, con la intención de ejercer el poder de hecho sobre dicha cosa mueble.

2.4.1.1.2. Tipicidad.

La “Tipicidad” es la adecuación de la conducta al tipo penal esta se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice: *“En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”*, al respecto Amuchategui estipula la diferencia entre el tipo y la tipicidad.

“...El tipo es la descripción legal de un delito, o bien, la abstracción plasmada en la ley de una figura delictiva...”

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, o sea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley...” (Amuchategui, 1999:56)

Sera típica la conducta de robo, cuando coincidan en todos sus elementos, previstos en el tipo penal que determina la Ley, dichos elementos son los siguientes:

- **Conducta típica:** El Apoderamiento.
- **Objeto Material:** Cosa Ajena Mueble.
- **Objeto Jurídico:** El Patrimonio.
- **Elementos Normativos:** Sin Derecho y Sin Consentimiento.
- **Elemento Subjetivo:** Ánimo de Dueño.
- **Sujeto Activo:** Cualquier Persona Física, incluye al cónyuge.
- **Sujeto Pasivo:** Cualquier Persona Física o moral, incluye al cónyuge.

2.4.1.1.3. Antijuridicidad.

Elemento positivo del delito, es decir, cuando una conducta es antijurídica, es considerado como delito. Para que la conducta de un ser humano sea delictiva, debe contravenir las normas penales.

“...Es lo contrario a derecho. El ámbito panal precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica...” (Amuchategui, 1999:68)

La antijuridicidad radica en el hecho de violar el Bien Jurídico tutelado por la Ley Penal Sustantiva, y el caso que me ocupa es el Patrimonio; la Ley Penal enuncia dos Elementos Típicos Normativos, que son “Sin Derecho” y “Sin Consentimiento” de la persona que pueda disponer de él.

“Sin Derecho”, significa que el apoderamiento de la cosa ajena mueble debe ocurrir sin que asista un legítimo derecho al sujeto activo, ello se establece en la Antijuridicidad; “Sin Consentimiento”, por parte de la persona que pueda disponer de la cosa es un elemento normativo exigido por la Ley Penal.

2.4.1.1.4. Culpabilidad.

Es un elemento básico del delito; es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo, la culpabilidad es por lo tanto, la responsabilidad con dolo o la culpa.

“...Es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que socia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta...” (Vela, 1985:337)

Se sabe que el artículo 8º del Código Penal vigente en la Entidad, establece los grados de culpabilidad o intención al ejecutar un delito y los cuales son:

- **Dolosos:** cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo;
- **Culposos:** cuando se produce un resultado típico que no se previó o confiando en que no se produciría;
- **Instantáneos:** cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- **Permanentes:** cuando la consumación se prolonga en el tiempo; y
- **Continuados:** cuando existe unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo y se viola el mismo precepto legal.

Sin embargo, en el caso del delito de robo incluso entre cónyuges se presenta, de la primera forma que es el dolo e instantáneo.

2.4.1.1.5. Imputabilidad.

Es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal, “querer” es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente y “entender” es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

***“...Es la capacidad de entender y querer... Por otra parte, el sujeto primero tiene que ser imputable para luego ser culpable...”
(Amuchategui, 1999:81)***

2.4.1.1.6. Punibilidad.

La punibilidad es un elemento secundario del delito que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal en vigor para el Estado de México.

“...Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando viole la norma... La punición consiste en determinar la pena exacta al sujeto que ha resultado responsable por un delito concreto... Pena es la restitución o privación de derechos que se impone al autor de un delito...” (Amuchategui, 1999:94)

La premeditación, la alevosía y la ventaja se denominan circunstancias agravantes del delito, y lo cual está relacionado directamente con la punibilidad.

Las circunstancias agravantes se ubican en el principio general de que la medida de la sanción destinada a un obrar delictivo, deriva de la gravedad del hecho.

Premeditación: es una actitud reflexiva y relativamente prolongada de una acción u omisión, que por su propia naturaleza agrava la responsabilidad penal del sujeto activo.

Ventaja: es la superioridad del agente en parangón con la víctima y la invulnerabilidad que guarda frente a ella o cuando el delincuente no corre riesgo de ser muerto o herido por el ofendido y además tiene certeza de su situación, es decir, está consciente de la supremacía que tiene con relación al pasivo del delito.

Alevosía: es toda cautela empleada para asegurar la comisión de un delito, generalmente sin riesgo para el propio delincuente; dicese que es toda actuación con insidia.

Por otra parte, en derecho penal el **DOLO**, denota la volición apoyada en el conocimiento correspondiente que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de delito, que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho; situación muy diferente a la culpa.

CULPA, equivale a imputación personal de responsabilidad. En una acepción mucho más estricta y de técnica latina, la culpa es una de las formas posibles de manifestarse la “culpabilidad penal” en un grado psicológico, moral y jurídico.

La Punibilidad en el delito de Robo, la pena se aplica según la cantidad de lo robado y se toma como base para decretar la sanción pertinente, el salario mínimo vigente en la Zona y el momento de la comisión del delito, para la cuantificación de la Pena.

2.4.1.2. Elementos Negativos del Delito.

2.4.1.2.1. Ausencia de Conducta.

El aspecto negativo de la conducta es la ausencia de conducta, la cual abarca la ausencia de acción o de omisión de la misma, en la realización de un ilícito.

“...Esto quiere decir que la conducta no existe y, por tanto da lugar a la inexistencia del delito...” (Amuchategui, 1999:53)

2.4.1.2.2. Atipicidad.

La atipicidad, es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal; es importante diferenciar la atipicidad de la falta de tipo, siendo que en el segundo caso, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal.

“...La Ausencia de tipo es la carencia del mismo. Significa que en el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada... La atipicidad es la no adecuación de la conducta al tipo penal, lo cual da lugar a la no existencia del delito...” (Amuchategui, 1999:64)

En el delito de robo se presenta cuando falte alguno de los elementos típicos, como por ejemplo cuando la persona se apodere de alguna cosa mueble, pero con el consentimiento del dueño o cuando el apoderamiento recae sobre una cosa propia.

2.4.1.2.3. Causas de Justificación o Licitud.

La causa de justificación es cuando un hecho presumiblemente delictuoso falta la antijuricidad, se puede decir que “no hay delito”, por la existencia de una causa de justificación, es decir, el individuo ha actuado en determinada forma “sin el ánimo de transgredir las normas penales”, así cuando, un hombre ha matado a otro, en defensa de su vida injustamente atacada, estará en una causa de justificación, excluyéndose la antijuricidad en la conducta del homicida.

“...Son razones o circunstancias que el legislador considera para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa...” (Amuchategui, 1999:68)

2.4.1.2.4. Inculpabilidad.

“...Es la ausencia de culpabilidad, significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad; así, no puede ser culpable de un delito quien no es imputable...” (Amuchategui, 1999:89)

En el delito de robo, puede presentarse del error esencial de hecho y el caso fortuito.

2.4.1.2.5. Inimputabilidad.

Es la incapacidad, para saber lo que hace y conocerlo como contrario al Derecho.

Inimputable es quien no posee las facultades necesarias para conocer su hecho en la forma y extensión requeridas por la Ley, para que su conducta sea presupuesto de la punibilidad, por lo cual se encuentra en la imposibilidad de dirigir sus acciones hacia el actuar lícito, por no haber tenido capacidad para conocer o no poder dirigir las ni aun conociendo lo que hace.

“...Es la ausencia de la capacidad para querer y entender en el ámbito del derecho penal...” (Amuchategui, 1999:81)

El Código Penal para el Estado de México, en su Artículo 16 establece que el **SUJETO ACTIVO ES INIMPUTABLE** cuando padezca lo siguiente:

1. Alienación u otro trastorno similar permanente;
2. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y
3. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

2.4.1.2.6. Excusas Absolutorias.

***“...En la legislación penal mexicana existen casos específicos en los que se presenta una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero, por disposición legal expresa, no es punible...”
(Amuchategui, 1999:96)***

Este aspecto negativo de la Punibilidad, si se presenta en el delito de Robo, se trata de la conducta prevista en el Artículo 293 de la Ley Penal Vigente en la Entidad, el cual a la letra dice:

“...No será punible el delito de robo:

I. Cuando sin emplear la violencia, alguien se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento;

II. Cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo vigente en la zona económica en donde se cometió, se restituya el bien espontáneamente por el sujeto activo, se paguen los daños y perjuicios ocasionados, no se ejecute con alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones II a V del artículo 290 de este código y aún no tome conocimiento del delito la autoridad;

III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; y

IV. Si se prueba la buena fe de su tenencia o propiedad del vehículo del que se trate. La buena fe se demostrará cuando en la documentación probatoria de propiedad se establezca la fecha de adquisición y el precio de su transmisión, el nombre, el domicilio y número de identificación del vendedor con los datos de su credencial

de elector o pasaporte...” (Código Penal para el Estado de México, 2010.)

Ante esta situación de los aspectos negativos del delito, la Ley Penal en vigor para la Entidad, en su artículo 15, estipula las **CAUSAS EXCLUYENTES DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL**, mismas que se harán valer de oficio por el Ministerio Público o por el Órgano Jurisdiccional, las cuales son:

- I. La **ausencia de conducta**, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;
- II. Cuando **falte alguno de los elementos del cuerpo del delito** de que se trate;
- III. Las **causas permisivas**, como:
 - a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se encuentre en los siguientes supuestos: se trate de un delito perseguible por querrela; que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y que el consentimiento sea expreso o tácito.
- IV. Las **causas de inculpabilidad**:
 - a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho.
 - b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible: Sobre alguno de los elementos del tipo penal, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta, o que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

2.4.2. Sujetos del Delito.

En el delito, para su existencia, deben de incidir dos sujetos: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El **SUJETO ACTIVO** del delito será toda persona que en términos generales, infrinja la Ley Penal, ya sea por su propia voluntad o sin ella; es decir, el delito puede ser cometido, por el sujeto activo, con pleno conocimiento de la acción que va a realizar, esperando el resultado de ése, caso contrario, sin la voluntad de ese sujeto, cuando la acción, que da origen al delito, no es deseada y se comete por imprudencia o sucede por un accidente. Sin embargo, este sujeto incluyendo a los cónyuges, será el que realice la acción de la conducta o la omisión de la misma que están previstas y sancionadas por la Ley Penal.

“...Es la persona que comete el delito se llama también delincuente agente o criminal. Este último vocablo lo maneja la criminología.

Es conveniente afirmar desde ahora, que el sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, edad... nacionalidad y otras características...

Nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo de algún delito, cabe mencionar que en ocasiones, aparentemente es la institución la que comete el ilícito, pero siempre habrá una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecuto el delito, solo la persona física puede ser imputable y capaz...” (Amuchategui, 1999:34y35)

Ante esta capacidad de ser apto para ser un sujeto activo en la comisión de un delito, el Código Civil en vigor para el Estado de México establece a las personas que son Incapaces natural y legalmente:

“...Artículo 4.230.- Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia por trastornos mentales, aunque tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;

IV. Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inadecuado de estupefacientes, psicotrópicos, o cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca dependencia;

V. Las personas que por cualquier causa física o mental no puedan manifestar su voluntad por algún medio...” (Código Civil para el Estado de México, 2010.)

El Artículo 11 del Código Penal vigente para la Entidad, establece quienes pueden ser **RESPONSABLES DEL DELITO** y la cual, se produce bajo dos formas de intervención en el hecho punible: el primero de ellos es la autoría y la segunda la participación.

Son autores: **a)** Los que conciben el hecho delictuoso; **b)** Los que ordenan su realización; **c)** Los que lo ejecuten materialmente; **d)** Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y **e)** Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.

Son partícipes: **a)** Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso; **b)** Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y **c)** Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.

En el caso del **SUJETO PASIVO** del delito, éste será toda persona que resienta el daño que ocasiona la comisión del delito, la consecuencia de la conducta delictiva, ya se trate de su persona, en sus derechos o en sus **BIENES**,

en el presente trabajo de robo entre cónyuges se pretende dar Seguridad Jurídica a los bienes muebles de cualquiera de los consortes, profundizando en la existencia de tal Tipo Penal en el Código Penal para el Estado de México.

***“...El sujeto pasivo es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro cuando por la conducta realizada por el delincuente, por lo general se le denomina también víctima u ofendido...”
(Amuchategui, 1999:35)***

Cabe destacar que los sujetos, en el delito de Robo, pueden ser cualquier persona física o moral, ante esta situación, se puede entender que cualquier gobernado encuadra en el concepto de sujeto activo o pasivo, pero paradójicamente existe un artículo que hace una excepción a tal circunstancia y descarta por ley a los cónyuges, generalmente cuando existen problemas entre consortes se comienzan a realizar una serie de conductas, cuando la convivencia ya no es estable, como la violencia física (lesiones), dicha conducta se encuentra tipificada, y cualquier persona puede ser víctima o inculpada; pero cuando hablamos de que un cónyuge desapodera a su pareja de algún bien mueble (robo), no existe tal circunstancia, ya que el artículo 293 fracción III del Código Penal en vigor para la Entidad establece la **NO PUNIBILIDAD DEL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES**, por lo tanto, no hay sujeto activo y por lo consiguiente no hay sujeto pasivo, actualmente existen estas conductas de desapoderamiento sin derecho y sin consentimiento, existiendo inexorablemente la protección jurídica que tiene toda persona en su patrimonio, contemplada específicamente en los artículos 14 y 16 que nuestra Carta Magna y el Código Penal para el Estado de México, desafortunadamente delimita dichas Garantías hacia el patrimonio familiar de los cónyuges, estableciendo textualmente lo siguiente.

***“...Artículo 293.- No será punible el delito de robo:
III. Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, por***

el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa...” (Código Penal para el Estado de México, 2010.)

2.4.3. Objeto del Delito.

Por otra parte, el objeto del delito es muy importante, en el trabajo que me ocupa, siendo este el patrimonio de la persona, específicamente en calidad de cónyuge, el Derecho Penal diferencia dos tipos de objetos el Material y el Jurídico.

EL OBJETO MATERIAL: Es la persona o cosa sobre la que recae la acción del sujeto activo, en el presente caso el objeto material es la cosa de alguno de los cónyuges.

“...El objeto material es persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó dicha persona o cosa...” (Amuchategui, 1999:36)

En algunos delitos pueden coincidir el objeto material y el sujeto pasivo, como es en el delito robo, donde el objeto material de la acción es la **COSA** y el sujeto pasivo el titular del interés o bien jurídico violado (el dueño de la cosa).

EL OBJETO JURÍDICO O BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO: Es el bien tutelado por el Derecho mediante la amenaza Penal.

“...El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley...” (Amuchategui, 1999:36)

En el robo el Bien Jurídicamente Protegido es el derecho a la **PROPIEDAD**, el objeto material es la cosa del robo, por bien se entiende toda cosa apta para satisfacer una necesidad humana.

De la misma forma el Código Penal del Estado México pone de relieve que la tutela penal del delito de robo son aquellas cosas de naturaleza mueble, que integran el acervo patrimonial de cada persona, en cuanto a dichas cosas muebles deben estar en poder del titular de dicho patrimonio.

Tener la cosa mueble en nuestro poder, significa poseerla; en el delito de robo, al calce de la tutela penal, abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble, que le interesa conservar, sin que sea necesario que este poder de hecho, sea permanente e interrumpido.

2.4.4. Por su Gravedad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del Código Penal para el Estado de México en vigor, son delitos graves los siguientes supuestos en el delito de Robo:

“...El robo contenido en los artículos 290 fracciones I en su tercer párrafo, II, III, IV, V y XV y 292...” (Código Penal para el Estado de México, 2010.)

2.4.5. Por su forma de Persecución.

De igual manera nuestra Ley Penal para el Estado de México, en su Artículo 295, establece la procedencia del delito de robo por **QUERRELLA**.

“...Artículo 295.- El delito de robo es perseguible por querrela del ofendido en los siguientes casos...IV Respecto a la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, por el concubinario contra la concubina o viceversa y por el adoptante contra el adoptado o viceversa y sea ajeno a ellos...” (Código Penal para el Estado de México, 2010.)

Como se puede observar dicho artículo presupone textualmente que el delito de “robo es perseguible por querrela contra la persona que intervenga en un robo por un cónyuge contra el otro y sea ajeno a los cónyuges”, notándose que si existe una conducta de Robo entre cónyuges, aunque el Código Penal para el Estado de México, establece en un artículo específico que no es punible dicha conducta entre consortes; observándose inmediatamente que existe una contradicción en dicha Normatividad Penal, además de ser totalmente inconstitucional, ya que se inicia una investigación en contra de la persona que participa en el robo, pero no en contra de quien puede ser autor material, en este caso el cónyuge.

2.5. ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es la base para todo acto jurídico, de aquí se desprende las leyes federales, estatales, reglamentos, entre otros, uno de estos ordenamientos jurídicos, es el Código Penal para el Estado de México, normatividad que se encarga de reglamentar diversos delitos que actualmente están al día, uno de ellos es el delito de robo, pero existe controversia entre los legisladores al implementar en la Ley Sustantiva Penal del Estado de México, que una conducta de *robo entre cónyuges*, no es punible, pero si alguien participa en dicho ilícito conjuntamente con uno de los cónyuges, si es penalizado el participe por la Ley Penal del Estado de México, a petición de la parte ofendida (querrela), motivo por el cual se ve claramente dicha inconstitucionalidad, dejando en desamparo al

consortes afectado en su patrimonio, por lo que no puede para iniciar una Indagatoria en contra de su cónyuge quien en ese momento está en calidad de autor material del Delito de Robo.

Al respecto, opina **IRMA GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA**, sobre la controversia existente de la punibilidad del delito de Robo entre consortes:

“...Otra cuestión que muy discutida se relaciona con la determinación de si puede o no presentarse el robo entre cónyuges. Primeramente hay que aclarar que cuando la referencia a cónyuges implica el matrimonio civil, pues para efectos legales, aún en materia penal, es el único matrimonio que tutela la ley.

Hay también en este aspecto un sinnúmero de opiniones: unas aceptan y otras niegan el robo entre cónyuges; algunos distinguen entre matrimonio por separación de bienes y el efectuado en sociedad conyugal, en el primero si se daría el robo y en el segundo no.

Opino lo siguiente: en el matrimonio celebrado mediante separación de bienes (arts. 178, 207 y ss. del CCDF), cada uno de los cónyuges conserva el derecho de propiedad exclusivo sobre sus bienes, por lo que el apoderamiento efectuado por uno de ellos en relación con dichos bienes, es constitutivo de delito.

En el caso del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal (art. 183 CCDF) existe el problema, aun discutido y no precisado por los especialistas en esta materia de determinar si realmente se trata o no de una autentica sociedad. María Carreras Maldonado e Ignacio Galindo Garfrias consideran que “la llamada sociedad conyugal debe ser considerada como una comunidad de bienes entre consortes”.

En cualquier caso la sociedad conyugal opera en algunos aspectos como una verdadera sociedad; por cuanto se refiere a los bienes, si uno de los cónyuges se apodera y dispone de alguna cosa mueble, el tratamiento que se debe seguir será el mismo que ya se expreso cuando nos referimos a la sociedad en general: si afirmamos que entre socios se puede dar el robo, los cónyuges también pueden cometerlo, ya que la cosa es de ambos y no por completamente propia, por lo que se lesiona el patrimonio familiar. En caso de que se den todos los elementos del tipo, incluyendo por supuesto el relativo a la ausencia de consentimiento del otro cónyuge, dicho comportamiento si constituye robo...” (Amuchategui, 1999:404 y 405)

Con dicha opinión de la estudiosa **AMUCHATEGUI**, a continuación presento los **ELEMENTOS QUE CONSTITUIRÍAN EL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES** y así poder probar su Responsabilidad Penal en la que incurren:

2.5.1. Elementos Materiales.

Cuando la Autoridad Investigadora, estudia los Elementos Materiales del cuerpo del delito de robo, para hacer la imputación correspondiente y dichos elementos están acreditados en actuaciones conforme a la Ley, se pueden encontrar diversos medios de prueba valorados, a efecto de acreditar circunstanciadamente el hecho delictivo, como son:

- La declaración del denunciante en calidad de cónyuge afectado, en su patrimonio por parte de su pareja;
- La declaración del imputado, quien según la Ley Sustantiva Penal, es toda persona que sustraiga un bien mueble sin derecho y sin consentimiento, por lo que inmediatamente entra cualquier cónyuge;
- La inspección ministerial del lugar de los hechos;

- El informe de la policía Ministerial;
- Inspección ministerial sobre documentos presentados;
- Motivos y fundamentos legales, en que se sustente la indagatoria correspondiente, entre otros.

2.5.2. Elementos Normativos.

Ahora, una vez estudiado los elementos materiales, estos deben estar ligados a los elementos normativos del delito de robo, que son los que requieren de una valoración cultural o jurídica del tipo penal del delito de **ROBO**; en virtud del análisis lógico jurídico y enlazamiento directo con los medios de prueba, se dan los elementos corpóreos previstos, por el artículo 287 del Código Penal en vigor para el Estado de México y son los siguientes:

- a) **EL APODERAMIENTO**, esto se refiere a la aprehensión, que se ejerce de la cosa limitado a su posesión, la cual debe de ser con el ánimo de dominio, de ahí que dicho apoderamiento de la cosa por el sujeto activo transgrede la Norma Penal.

Actualmente, existe este apoderamiento material de la cosa mueble por parte de los cónyuges, y tomando en consideración que el Código Civil en vigor para nuestra Entidad Federativa, explica ampliamente lo que es el patrimonio de la familia y el goce sobre estos bienes cuando viven en unión matrimonial, existe la limitante de que en la constitución del patrimonio de familia no transmite la propiedad de los bienes que lo forman, a los miembros de la familia, sólo da derecho a disfrutar de esos bienes, pero cuando uno de los cónyuges pone en su poder algún bien, bajo su control personal, con dolo y sin consentimiento, para disponer de la cosa, como mejor considere, arrancándolo de la tenencia del propietario o del tenedor legítimo (cónyuge), desde este momento, habrá aprehensión directa de la cosa, cuando el sujeto activo, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos

tangiblemente, se adueña de la cosa, razón por la que el apoderamiento, es el elemento principal del ilícito y constitutivo típico una vez consumada su conducta.

- b) LA COSA**, se entiende por cosa todo objeto material, corporal, susceptible de tener un valor, característica propia de los bienes muebles y son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo.

En un matrimonio, siempre van a existir bienes muebles o inmuebles, reglamentados bajo un Régimen Patrimonial, regulados por la Ley Sustantiva Civil Vigente en la Entidad en el Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo I, II y III.

En relación con los Bienes de los Cónyuges, el matrimonio debe celebrarse bajo el ***régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes***, en el caso de omisión o imprecisión, se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

En la Sociedad Conyugal, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges en la proporción establecida en las capitulaciones; a falta de ellas o de disposición al respecto, se entenderá que es por partes iguales.

La Separación de Bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean propietarios los cónyuges al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después, los ingresos que cada cónyuge obtenga serán propios, salvo pacto contrario.

Como se puede observar, todo bien dentro de un matrimonio está totalmente protegido por dicho ordenamiento civil y el cual se debe respetar por ambos cónyuges, motivo por el cual, se requiere por la sociedad **UNA REGULACIÓN PENAL**, para el caso de que uno de los cónyuges quiera disponer a su libre albedrío un bien que no es suyo totalmente.

Como es el caso de que una pareja, bajo un régimen patrimonial, de **sociedad conyugal**, legalmente se entiende que ambos son dueños de solo un porcentaje de cualquier bien, ahora, si uno de ellos decide tomar sin previo consentimiento de su pareja, con dolo, un bien mueble, y dicho bien someterlo a su poder absoluto, cabe volver a hacer énfasis en que, **“NO EXISTE UNA PROTECCIÓN PENAL”**, para salvaguardar los bienes que son parte del patrimonio familiar, motivo por el cual se da dicha conducta de desapoderamiento, dejando en total indefensión al cónyuge afectado o se podría llamar sujeto pasivo.

Ahora, si hablamos de una pareja casada bajo el régimen de **bienes separados**, y sin previo consentimiento un consorte desea tomar un bien mueble de su pareja, con dolo y disponer de él a su más amplio albedrío, desde este momento el sujeto activo actualmente, no está incurriendo en un delito, ya que la ley penal establece **“EL DELITO DE ROBO NO SERÁ PUNIBLE CUANDO SE COMENTA POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO”**, por lo que no se respeta la protección jurídica o Garantías Individuales, que protegen que los consortes en cuanto a su patrimonio familiar.

Como se puede observar el Código Penal para el Estado de México, tiene una anticonstitucionalidad extensa en varios puntos, uno de ellos es esta regulación que establece al decir que “no hay punibilidad por un delito de robo entre cónyuges”, sin importar el régimen patrimonial bajo el que estén casados, pero si habrá delito a petición de la parte ofendida, si en dicha conducta interviene otra persona ajena, es decir, cuando una persona ajena ayuda a otra en unión matrimonial a tomar un bien propiedad de la familia y éste, participe , es inmediatamente castigado iniciando la indagatoria correspondiente por la Autoridad Correspondiente.

- c) **AJENA**, este elemento normativo, se actualiza por el simple hecho de que la cosa no es propia del sujeto activo.

La cosa ajena es un elemento del delito de robo indispensable, constituyendo dicho delito en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona.

Aquí, existe una polémica, en cuanto al matrimonio, para poder diferenciar si los bienes son ajenos o no; la sociedad conyugal estipula que un bien es propiedad de ambos proporcionalmente y la separación de bienes cada quien es dueño propio de sus cosas.

- d) **MUEBLE**, todo bien que por su naturaleza pueda transportarse de un lugar a otro tiene la característica de mueble.

- e) **SIN DERECHO**, el autor material en calidad de cónyuge, de un evento típico, se apodero del bien mueble, sin derecho de quien puede disponer de él (su consorte), entrando en el elemento antijurídico, integrante general de todo delito, cualquiera que sea su especie.

- f) **SIN CONSENTIMIENTO**, el sujeto activo en calidad de cónyuge se apodero de una cosa mueble ajena, sin el consentimiento de la persona que pudiese disponer de ella conforme a la Ley (su consorte).

Este elemento se puede manifestar de tres formas:

1. Contra la voluntad libre o expresa del titular de la cosa, lográndose el apoderamiento por medio de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo.

2. En ausencia de la voluntad del ofendido, sin conocimiento ni intervención de éste y cuando el robo se comete de forma furtiva.

3. Contra la voluntad indudable del sujeto pasivo pero sin el empleo de violencias personales.

De todos los elementos antes mencionados queda acreditado un **HECHO CIERTO Y CIRCUNSTANCIADO**, toda vez que en una determinada fecha (circunstancias de tiempo), el querellante en calidad de cónyuge se percató de que su consorte tomó una cosa de su propiedad para su autónomo albedrío, sin derecho y sin consentimiento, y revela la forma de sustracción de la cosa (circunstancias de modo de ejecución) con esto se tiene por **ACREDITADO EL CUERPO DEL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES**.

2.5.3. Elementos Subjetivos.

En el ilícito de robo entre cónyuges, ocupa el único elemento que se tiene que analizar, éste es el elemento DOLO, donde el sujeto activo en calidad de cónyuge del delito de robo, al desplegar su actuar en contra del sujeto pasivo en calidad de cónyuge, del delito lo hace con intención de causar un detrimento en su patrimonio familiar, exteriorizada del inter criminis, quedando acreditada la conducta de éste como dolosa, ya que en todo momento es su intención fue la de afectar el patrimonio familiar de su pareja (sujeto pasivo).

2.5.4. Estudio Dogmático.

1. **SUJETO ACTIVO.** Siendo aquel cónyuge que ejecuta la acción, realizando el apoderamiento de la cosa mueble, propiedad de su pareja y perteneciente al patrimonio familiar.

2. **SUJETO PASIVO.** Siendo aquel cónyuge que reciente el actuar de su pareja.

3. **CONDUCTA.** Es el estudio la conducta desplegada del delito de robo, por el sujeto activo en calidad de consorte, lo cual viene a ser una conducta activa misma que transgrede la Normatividad Penal Vigente en la Entidad, misma que es de forma libre y espontánea, quedando de manifiesto el libre albedrío con el cual el cónyuge activo del delito desplegó su actuar el cual fue positivo, teniendo plena capacidad de querer y entender, exteriorizando el inter criminis.

4. **TIPICIDAD.** Este elemento positivo del delito se entiende como, amoldamiento de la conducta del cónyuge activo al tipo penal, esto es que su actuar ya sea positivo o negativo se encuentra adecuado a la Norma Penal y que en el presente asunto el sujeto activo del delito en calidad de consorte, al desplegar una conducta positiva la cual es apoderarse de un bien ajeno propio sin derecho y sin consentimiento de la persona (cónyuge) que puede disponer de el conforme a la ley, mediante una acción dolosa.

5. **NEXO DE CAUSALIDAD.** Se encuentra constituido precisamente entre el acto humano realizado por el sujeto activo (cónyuge), y el resultado típico producido, ya que se encuentra plenamente acreditada la relación existente entre la conducta desplegada por el cónyuge activo que consistió en apoderarse de un bien ajeno mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona (cónyuge) que puede disponer de él conforme a la Ley.

2.6.LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL SUJETO ACTIVO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.

- 1. ANTIJURIDICIDAD.** Este aspecto positivo del delito, el cual viene a ser el bien jurídico tutelado, que es transgredido por un actuar positivo típico y antijurídico del cónyuge activo.

- 2. IMPUTABILIDAD.** Este elemento positivo del delito, el cual viene a ser la actitud de querer y entender las cosas, que en el caso concreto el inculpado actuó con plena capacidad de querer y entender al causar un detrimento al patrimonio familiar del sujeto pasivo en calidad de consorte.

La imputabilidad, es la capacidad penal para responder; aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que se constituye delito o falta. Es imputable penalmente la persona mayor de 18 años, ya que tiene la capacidad para comprender el carácter ilícito, dicha característica se debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad.

La imputabilidad del sujeto supone las condiciones mínimas necesarias para determinar en el hombre la posibilidad abstracta de que sea atribuido un hecho punible y así llevar a cabo una consumación del delito de robo desde el momento de que el sujeto activo (cónyuge) tiene en su posesión algún bien mueble sin consentimiento, pero principalmente el dolo con lo que lo hace al fin de perjudicar a su pareja (cónyuge).

- 3. CULPABILIDAD.** Este elemento positivo del delito se acredita desde que el activo del delito, es culpable toda vez que la conducta desplegada por este es dolosa, culpable y punible según nuestro reglamento penal vigente en la Entidad.

Existen dos formas de culpabilidad que son:

- a) **EL DOLO**, se define como la producción de un resultado típicamente antijurídico con conocimiento de la circunstancia de hecho que se ajustan al tipo, con conciencia de que se quebranta un deber, existiendo la voluntad de realizar el acto y con la representación del resultado que se quiere o consciente.

Con esto se considera que cualquier cónyuge, que sin consentimiento y sin derecho con la manifestación del dolo, desapodere a su pareja total o parcialmente de algún bien mueble del cual sea dueño legítimo, tiene todas las cualidades de ser un delincuente y encuadrar en la figura delictiva del **DELITO DE ROBO**.

- b) **LA CULPA**, existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer con la esperanza de que no sobrevenga o esperando el poder evitarlo.

- 4. **PUNIBILIDAD**. Este elemento positivo del delito se encuentra acreditado en Código Penal vigente para el Estado de México en su artículo 287.

2.7. RESULTADO DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE ROBO.

Con lo anterior, se tiene un resultado de la comisión del delito de “robo entre cónyuges”, por ser un delito material, el delito de robo está consumado desde el momento en que el cónyuge activo, tiene en su poder el bien mueble, aún cuando después lo abandone o lo desapoderen del bien, de esta manera el delito de robo entre cónyuges, queda consumado desde el momento en que el cónyuge activo, quebranta la posesión existente sobre la cosa ajena mediante la remoción antijurídica que de la misma hace con fin de apropiársela o cualquier

otro fin; desde ese instante tiene en su poder el cónyuge, la cosa sustraída sin derecho y sin consentimiento de su pareja sin importar bajo que régimen patrimonial estén unidos.

Por lo regular, el tipo penal de robo no atiende a la calidad o al carácter del sujeto activo, ya que establece excluyentes a favor de los cónyuges, por lo que desde el punto de vista normativo, **NADA IMPIDE QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ENTRE LOS CONSORTES.**

En ese sentido, aún tratándose del régimen patrimonial de sociedad conyugal, ya sea adoptado convencionalmente o aplicable por la ley en forma supletoria, salvo que se haya capitulado en el sentido de que determinados bienes se excluirán de dicho régimen, y mientras éste no sea disuelto, **PUEDEN INTEGRARSE LOS ELEMENTOS TÍPICOS DEL ROBO**, en virtud de que los bienes comunes se encuentran destinados a la realización de fines comunes, que son los propios del matrimonio, por lo que su dominio y administración residen en ambos cónyuges por igual y bajo común acuerdo, sin que tales atributos correspondan a uno solo en lo individual.

CAPITULO TRES

3. EL INICIO DE TODO PROCEDIMIENTO PENAL.

3.1. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Como todo proceso necesita un inicio, el Penal no se escapa de ello, toda vez que se encuentra ligado al Principio de Legalidad, el cual se estudio en el capitulo anterior en sus artículos 14 y 16 Constitucional respectivamente.

Por lo que el inicio del Proceso Penal, solicita ciertos requisitos o condiciones previas que resultan obligatorias para su apertura, al respecto el estudioso **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**, explica lo que son los Requisitos de Procedibilidad.

“...Las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que inicie jurídicamente el procedimiento penal...” (García, 1974:336)

Por lo tanto los requisitos de procedibilidad, son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) y en su caso ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica o la persona que se le imputa alguna acción delictuosa. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude en su artículo 16 como requisitos de procedibilidad, la **DENUNCIA** y la **QUERELLA**.

“...Artículo 16...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su

comisión...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.)

Así mismo, también el Código de Procedimientos Penales en vigor para la Entidad, reformado y en vigor a partir del 1º de Agosto del 2009, en el Título Séptimo, Capítulo I, Sección Primera, donde manifiesta que la Etapa Preliminar o de Investigación, no debe evadir las “Formas de Inicio del Procedimiento Penal”.

“...Artículo 222. El procedimiento penal se inicia por denuncia o querrela en los casos previstos en este código...” (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2010; Reformado y en vigor a partir del 1º de Agosto del 2009)

3.1.1. Denuncia.

La denuncia es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio, una característica importante de dicho concepto a la que se han referido varios estudiosos es la llamada *información dada o notitia criminis*, esto se refiere a un delito de los llamados “*perseguibles de oficio u oficiosamente*” por lo que no interesa la anuencia o autorización del ofendido para iniciar la Averiguación Previa (Carpeta de Investigación).

Al respecto el procesalista, **JORGE ALBERTO SILVA**, menciona lo que es la Denuncia:

“...Dar a conocer o informar acerca de un hecho que supuestamente es delictuoso...” (Silva, 1995:236)

Por otro lado el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, reformado y en vigor a partir del 1º de Agosto del 2009, manifiesta de forma precisa cuando el Agente del Ministerio Publico, debe iniciar una Denuncia, caso contrario cuando, una persona está obligada a denunciar hechos delictuosos que presida.

“...Artículo 223. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al ministerio público o a la policía...” (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2010; Reformado y en vigor a partir del 1º de Agosto del 2009)

3.1.2. Querella.

Querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público, tome conocimiento de un delito no perseguido de oficio, para que se inicie e integre la Averiguación Previa (Carpeta de Investigación) correspondiente y en su caso ejercite la acción penal apegada a derecho, por lo que de igual manera el Código de Procedimientos Penales en vigor para la Entidad, reformado y en vigor a partir del 1º de Agosto del 2009, estipula la definición del requisito de procedibilidad Querella.

“...Artículo 229... La querella es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido o sus representantes, mediante la que se manifiesta expresa o tácitamente su interés de que se inicie una investigación y se ejerza la acción penal correspondiente en los casos en que la ley lo exija como una condición de procedibilidad...” (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2010; Reformado y en vigor a partir del 1º de Agosto del 2009)

3.1.3. Protesta de decir verdad.

Toda persona mayor de edad, que intervenga en cualquier diligencia ante una Autoridad Investigadora o Judicial, en calidad de denunciante, querellante incluso representantes legales, peritos, testigos entre otros, deberán “*tomar protesta de decir verdad*” ante cualquier autoridad competente, dicha formalidad lo establece, el Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad, reformado y en vigor a partir del 1º de Agosto del 2009, Título Segundo, Capítulo I, en su artículo 39.

Personas que se colocarán de pie, frente a la Bandera Nacional y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le **TOMA LA PROTESTA** bajo la siguiente formula: “...*los artículos 154 y 156 del Código Penal para el Estado de México, castigan con penas hasta de seis y quince años de prisión, respectivamente y de setecientos cincuenta días multa a quien declare falsamente; enterado de ello, se le pregunta en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en las que va a intervenir...*”, persona que debe contestar en sentido *afirmativo*, para proceder a recabar sus Generales y Declaración, en caso de una *negativa*, no se iniciaran las diligencias que se tengan que practicar.

En cuanto a los menores de edad, deben ser debidamente **EXHORTADOS**, a conducirse con la verdad en las diligencias en las que van a intervenir, persona que se debe encontrar acompañada por su tutor o padre el cual firmará al final de toda actuación en que intervenga (Denuncia o Querella) para debida constancia legal que le asiste en su declaración.

3.2. LA AVERIGUACIÓN PREVIA (CARPETA DE INVESTIGACIÓN).

Una vez que se satisface o cumple, la condición de procedibilidad se inicia la indagatoria correspondiente (Carpeta de Investigación), al respecto el

estudioso **JORGE ALBERTO SILVA**, estipula concretamente lo que es la Averiguación Previa:

“...La averiguación previa se inicia con una resolución de apertura de la misma, también conocida como auto de ad inquirendum (providencia por la cual se ordenan averiguaciones), y supone que se ha satisfecho el requisito de procedibilidad correspondiente...” (Silva, 1995:249)

Es menester verificar que, con las reformas actuales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Procedimiento Penal, han sido cambiados varios conceptos jurídicos, por lo que ahora el Juicio Predominantemente Oral y del Procedimiento Abreviado, retoma la reforma constitucional al sistema de justicia penal, el cual conlleva a una transformación integral del proceso penal inquisitivo que ha prevalecido en México desde inicios del siglo pasado, por lo que da como resultado la expedición de un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En la exposición de motivos de dicha Ley Adjetiva Penal en vigor para el Estado de México, dice textualmente que ahora el Ministerio Público abrirá una **CARPETA DE INVESTIGACIÓN**.

“...La etapa de investigación del delito se desarrolla de manera desformalizada, es decir, ya no tiene lugar ante el Ministerio Público un "mini proceso" en el que se recibían y desahogaban pruebas, sino que en esta fase procesal la policía y el Ministerio Público recaban datos de prueba para su desahogo o incorporación en el juicio oral. En este tenor, el Ministerio Público dejar de tener fe pública, en tanto que los medios de prueba serán incorporados en el juicio oral. Por tanto, lo que se formará, ahora, es una carpeta de investigación en la que se registrarán los datos de prueba que se vayan obteniendo. Se configura bajo una nueva concepción a la policía, en cuanto que les corresponde a todos los cuerpos de policía ser auxiliares del Ministerio Público en la

investigación de los hechos delictuosos...” (Exposición de Motivos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2010; Reformado y en vigor a partir del 1º de Agosto del 2009)

3.2.1. Naturaleza Jurídica de la Carpeta de Investigación

La naturaleza jurídica de la Carpeta de Investigación, es la determinación que tiene el Servidor Público, para realizar las actuaciones que sean necesarias para ejercitar o negar la acción penal, al respecto **GARCÍA RAMÍREZ SERGIO**, manifiesta el objeto preciso de la Averiguación Previa:

“...La averiguación previa... tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, entendida esta en amplio sentido, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio...” (García, 1974:332)

3.2.2. Titular de la Carpeta de Investigación.

El Titular de la Carpeta de Investigación o indagatoria es el Ministerio Público Investigador; tal afirmación se desprende de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, que contiene la atribución del Ministerio Público es indagar acciones delictuosas, para poder determinar si hubo delito y ejercer la acción penal contra el probable responsable, dicha investigación se presenta en la etapa preliminar del proceso penal o etapa de investigación, abriendo una denominada Carpeta de Investigación, teniendo el auxilio de la Policía Investigadora Ministerial, Estatal, Federal o inclusive Municipal en coordinación.

La investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una Denuncia o una Querrela, según en su artículo 16 de nuestra Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, respetando en todo momento las Garantías Constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la investigación se efectúe con absoluto apego a derecho, sin afectar la seguridad y la tranquilidad de los individuos.

3.2.3. Base Constitucional de la función Investigadora.

Como todo acto jurídico tiene que ser fundado y motivado, la Base Constitucional de la función investigadora del Ministerio Público son: 14, 16, respectivamente analizados en el capítulo anterior, 19 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente.

En el artículo 19 Constitucional, enuncia al Ministerio Público atribuyéndole la facultad de solicitar medidas de protección o cautelares al Órgano Jurisdiccional, para ofendidos, testigos o de la comunidad, en contra del imputado.

“...El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.)

En cuanto al artículo 21 Constitucional, le da facultad al Ministerio Público de perseguir delitos bajo el auxilio de la Policía.

“...La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”

...El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública...” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.)

Por otra parte en el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, reformado el 1º de Agosto del 2009, en su Título Primero, Capítulo II, artículo 28 y con base en nuestra Ley Suprema, también faculta al Ministerio Público para que realice las Investigaciones necesarias y ejercitar acción penal.

“...La investigación del delito corresponde al ministerio público y a las policías que actuarán bajo la conducción y mando de aquél... El ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público...” (Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2010; Reformado y en vigor a partir del 1º de Agosto del 2009)

Como se puede observar toda Investigación, debe estar basada y apegada a Derecho, bajo el mando de diversas legislaciones, algunas de éstas son:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- El Código Penal del Estado de México;
- El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Dichos ordenamientos facultan a la Autoridad Investigadora para iniciar una **CARPETA DE INVESTIGACION**, la cual se puede definir como una fase del procedimiento penal, o bien, como la etapa de investigación, durante la cuál el Órgano Investigador, realiza todas y cada una de las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

3.2.4. Registro de la Investigación.

Al respecto el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, reformado el 1º de Agosto del 2009, en su Título Séptimo, Capítulo I, Sección Primera, artículo 286, alude sobre el Registro de la Investigación, donde el Ministerio Público Investigador integrará una Carpeta de Investigación, en la que incluirá: Un registro de las diligencias que se practiquen, para fundar la imputación, dejando constancia de las actuaciones que se realicen, utilizando cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la constancia de cada actuación deberá indicar por lo menos, la fecha, hora y lugar de realización, nombre y cargo de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido; por lo que el contenido de la Carpeta de Investigación son todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares (peritos, médico legista, etc.), siguiendo una estructura sistemática y coherente, atendiendo una secuencia cronológica, precisa y ordenada, observando en cada caso concreto las disposiciones legales correspondientes.

3.2.5. Cierre de la Etapa de Investigación.

Una vez realizadas las inspecciones, registros y demás diligencias necesarias en la Etapa de investigación, se decretara el Cierre de la

Investigación, debidamente fundada y motivada, bajo tres formalidades según el Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado de México, reformado el 1º de Agosto del 2009, a saber son:

1. El sobreseimiento.
2. La suspensión del proceso.
3. Formular acusación.

3.2.5.1. Sobreseimiento.

Al respecto, **JORGE ALBERTO SILVA** estipula concretamente lo que el Archivo:

“...El efecto principal que produce la resolución de archivo o sobreseimiento administrativo consiste en que se extingue el derecho del actor penal para promover y ejercitar la acción procesal penal, que tenga como supuesto a los hechos de esa averiguación...” (Silva, 1995:256)

Esta conclusión igualmente debe ser basada y fundamentada en lo dispuesto por la Ley, para determinar el **NO EJERCITARSE ACCIÓN PENAL**, en virtud de que se ha extinguido la pretensión punitiva y cuando del análisis del la Carpeta de Investigación, se estime que “no es de ejercitarse la acción penal”, por los hechos que se hubiere denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictará determinación de no ejercicio de la acción penal, elaborando el correspondiente oficio de remisión de las diligencias, y efectuar la baja de la Carpeta de investigación, con las anotaciones de estilo, en el Libro de Gobierno, dejándose desglose abierto en las oficinas, por cualquier ilícito que pudiera derivarse de los hechos.

Ante tal circunstancia la Ley Sustantiva Penal Vigente, Libro Primero, Título Quinto, establece **FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA**, a saber son:

- **CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.-** La pena se extingue con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento o por las que hayan sido sustituidas o conmutadas;
- **SENTENCIA O PROCEDIMIENTO PENAL ANTERIOR.-** Aplica al principio donde nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene;
- **LEY MÁS FAVORABLE.-** Cuando por virtud de una nueva Ley, se suprima un tipo penal;
- **EXTINCIÓN DE LAS MEDIDAS DE TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES.-** Se considerará extinguida la pena, si se acredita que las condiciones personales del sujeto, no corresponden a las que hubieran dado origen a su imposición;
- **MUERTE DEL INCULPADO.-** Esta extingue la pretensión punitiva desde su deceso del Inculpado;
- **AMNISTIA.-** Extingue la pretensión punitiva y todas las consecuencias jurídicas del delito, como si éste no se hubiere cometido;
- **INDULTO.-** Por gracia de la pena impuesta en la sentencia irrevocable, la extingue por lo que respecta a su cumplimiento, pero no en sus efectos;
- **PERDON DEL OFENDIDO.-** Igualmente extingue la pretensión punitiva y la pena en su caso;
- **REVISIÓN EXTRAORDINARIA.-** Procede sólo en el caso de que declare la inocencia del inculpado, extingue las penas impuestas si el reo está cumpliéndolas;

- **REHABILITACION.-** Tiene por objeto reintegrar al sentenciado en el ejercicio de los derechos políticos, civiles o de familia que hubiere perdido o estuvieron en suspenso;
- **REGLAS GENERALES DE LA PRESCRIPCION.-** La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas, para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la Ley;
- **PRESCRIPCION DE LA PRETENSION PUNITIVA.-** El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito;
- **PRESCRIPCION DE LAS PENAS.-** Los términos para la prescripción de las sanciones serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el inculpado las quebrante.

La autoridad puede **DESISTIRSE DE LA ACCIÓN PENAL**, cuando durante el proceso resulte que los hechos no son constitutivos de delito y cuando durante el proceso judicial aparezca plenamente comprobado en autos que el indiciado no ha tenido participación en el delito que se persigue, o que exista en su favor alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad.

3.2.5.2. Archivo Temporal (Suspensión del Proceso).

Una vez que se inicia la Denuncia o la Querrela correspondiente, se deben de seguir una serie de trámites por parte de distintas personas como son el Ofendido, el Imputado, el Ministerio Publico, la Policía Ministerial, entre otros y transcurrido el tiempo no existe respuesta para presentar pruebas, ni mayores datos para la debida integración de la misma ya sea por parte del Ofendido o declaración del Imputado para poder seguir dicha investigación, se decretará Archivo Temporal o anteriormente conocido como Reserva.

Y visto el estado que guardan las diligencias de la Carpeta de Investigación, con el estudio minucioso de las mismas se desprende que por el momento no se encuentran reunidos, ni satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 16, 19, 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ejercitar acción penal por la **FALTA DE ELEMENTOS QUE INTEGRAN DEBIDAMENTE EL CUERPO DEL DELITO**, por el tanto en espera de que comparezca el denunciante, a efecto de que aporte mayores elementos, recibir nuevo informe de la Policía Ministerial o cualquier otro dato se suspenderá el proceso, por lo cual se dará de baja la indagatoria que se despacha haciendo las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno elaborándose oficio de diligencia correspondiente, que se lleva en las oficinas de Representación Social.

En cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos datos que así lo justifiquen.

3.2.5.3. Formulación de la Acusación (Ejercicio de la Acción Penal con o sin Detenido).

A esta circunstancia, tan pronto como aparezca en la Carpeta de Investigación, que se han acreditado los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos de los artículos 16 segundo párrafo, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **DETERMINARA**, el **EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, motivos y los fundamentos legales en que apoye la acusación, para los efectos legales a que haya lugar por la probable responsabilidad de la persona en la comisión de un delito, **RESOLVIENDO**, con todos los medios de prueba, elementos objetivos, subjetivos y normativos de convicción que se mencionen en dicha conclusión para la incoación del procedimiento respectivo.

Para que el se pueda ejercitar acción penal se debe de **ACREDITAR LA PROBABLE RESPONSABILIDAD** plena del indiciado con motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal, con medios probatorios nominados o innominados no reprobado por la Ley, tener todos y cada uno de los **ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO** los cuales se tendrán por comprobados, cuando se justifique la existencia de los elementos del delito.

En la actualidad no es posible iniciar Averiguación Previa o Carpeta de Investigación, ni mucho menos se tienen requisitos de procedibilidad ante el Ministerio Publico o Juez de Control, que den pauta o inicio a un hecho considerado delictuoso o una conducta antisocial, sobre un robo suscitado ente cónyuges, por conducta dolosa, ya que dicha conducta, no está Tipificado en el Código Penal vigente en nuestra Entidad.

Actualmente en las Agencias del Ministerio Publico del Estado de México, existen problemas concurrentes hacia la sociedad cuando una persona, en calidad de cónyuge sustrae algún bien mueble de su pareja, como por ejemplo dinero, alhajas, vehículo, etc., con dolo, acude el sujeto pasivo a esta Autoridad a iniciar su Carpeta de Investigación, en contra de su cónyuge, esta Agencia de Ministerio Publico en ese momento no da inicio a la indagatoria ya que nuestra ley actualmente el Código Penal vigente en la Entidad, no contempla como delito el robo entre cónyuges, motivo por el cual queda en total desamparo cualquiera de los cónyuges, violentando el bien jurídico tutelado, que es el Patrimonio y dejando a un lado las Garantías Individuales que tienen los gobernados, para proteger su patrimonio familiar.

De lo expuesto, puede afirmarse que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe atender a lo preceptuado en el artículo 16 del mismo ordenamiento y tiene por finalidad decidir sobre el ejercicio

o abstención de la acción penal entre los cónyuges y castigar al sujeto activo (cónyuge) que sustraiga un bien mueble sin derecho y sin consentimiento del titular de la cosa.

CAPITULO CUARTO

4. PROPUESTA Y CONCLUSIONES.

4.1. REGULACIÓN JURÍDICA Y ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES.

4.1.1. Códigos Penales en vigor de los diferentes Estados de la República Mexicana.

Es necesario tomar en cuenta para el presente estudio la comparación de distintos Códigos Penales de diferentes Estados de la República Mexicana, que contemplan la figura delictiva del Delito de Robo entre cónyuges, sin importar la relación legal existente entre ambos, a saber son: Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Veracruz y Zacatecas.

Dichas normatividades tienen una defensa legal para cualquiera de los consortes al momento de ser víctimas del delito de Robo, iniciando inmediatamente una Investigación Penal, en contra del cónyuge responsable, que tenga en su poder el bien mueble sin derecho, sin consentimiento y someterlo a su total dominio, siendo éste sancionado, con todas sus modalidades o particularidades, motivo por el cual, es considerado necesario el estudio sobre la recopilación del delito de robo entre cónyuges, de dichos lugares, toda vez de que nuestro Código Penal para el Estado de México queda totalmente obsoleto al lado de estos, dejando a su vez en desprotección al cónyuge, víctima del delito de robo por parte de su pareja.

Ahora para una mayor comparación, me permito transcribir algunos párrafos de las Legislaciones Penales en vigor, donde contempla como **PUNIBLE LA FIGURA DEL ROBO ENTRE CÓNYUGES:**

*“...BAJA CALIFORNIA SUR... CAPÍTULO XII, DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES...ARTÍCULO 326.- **EL ROBO** y el abigeato cometidos entre ascendientes y descendientes consanguíneos y por adopción, entre hermanos biológicos o civiles y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, así como **ENTRE CÓNYUGES** o concubinos, solo se perseguirá a querrela de parte, excepto cuando se haya cometido con violencia...”*
(Código Penal de Baja California Sur, 2010.)

*“...CAMPECHE... CAPÍTULO II, DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERELLA... Artículo 24.- Para todos los efectos legales se perseguirán por querrela los siguientes delitos:...XII. **ROBO** previsto en los artículos 227 fracciones I, II y III, 231 cuando la penalidad aplicable lo fuere cualquiera de las tres primeras fracciones del 227, 236 y **CUANDO SE REALICE CONTRA EL CÓNYUGE**, ascendiente, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grados o colaterales, consanguíneos o afines, dentro del tercer grado...”*
(Código Penal de Campeche, 2010.)

*“...CHIAPAS... TÍTULO DÉCIMO, DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS, EN SU PATRIMONIO, CAPÍTULO I... Robo, Artículo 270.- Comete el delito de Robo, el que se apodere de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo... Artículo 286.- El **ROBO** cometido por un ascendiente contra un descendiente, por éste contra aquel, por parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, parientes por afinidad hasta el segundo grado, **ENTRE CÓNYUGES O PAREJA PERMANENTE**, sólo se perseguirán por querrela del sujeto pasivo...”*
(Código Penal de Chiapas, 2010.)

*“...CHIHUAHUA... TÍTULO DÉCIMO CUARTO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPÍTULO I...Robo, Artículo 208.- A quien con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena... CAPÍTULO XII, DISPOSICIONES COMUNES...Artículo 243. - Los delitos previstos en este título, con excepción del robo, robo de ganado y encubrimiento por receptación de éstos, se investigarán por querrela de parte ofendida...Lo mismo ocurrirá para los casos de **ROBO** y robo de ganado, así como de encubrimiento por receptación de éstos, cuando sean cometidos por ascendientes o descendientes consanguíneos, afines o civiles, **CÓNYUGE**, concubinos, persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, cuando menos, dos años anteriores al hecho o parientes colaterales por consanguinidad, afinidad o civiles, en su caso, hasta el segundo grado de la víctima... Presentada la querrela, se perseguirá a todos los participantes y encubridores en su caso, aunque no se haya presentado directamente en contra de éstos...” (Código Penal de Chihuahua, 2010.)*

*“...COAHUILA... TÍTULO QUINTO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPÍTULO PRIMERO... ARTÍCULO 410. Figura típica básica de Robo. Comete robo quien con ánimo de apropiación se apodera de una cosa mueble ajena, sin derecho y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella... CAPÍTULO TERCERO, FIGURAS COMUNES AL ROBO Y ABIGEATO... ARTÍCULO 420. QUERRELLA EN ALGUNOS DELITOS DE ROBO Y ABIGEATO. Sólo se perseguirá por querrela el **ROBO** o abigeato que cometa un ascendiente contra su descendiente; por éste contra aquél; o **POR UN CÓNYUGE**, concubina o concubinario, adoptante o adoptado contra el otro...” (Código Penal de Coahuila, 2010.)*

*“...DURANGO... DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPÍTULO PRIMERO... Robo, ARTÍCULO 409.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la Ley... CAPÍTULO NOVENO, DISPOSICIONES COMUNES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES... ARTÍCULO 439.- Con excepción del **ROBO**, abigeato,*

*encubrimiento por receptación y despojo que se perseguirán de oficio, los delitos previstos en este título sólo podrán perseguirse por querrela de la parte ofendida. También se requerirá querrela tratándose de cualquiera de los delitos a que alude el presente título, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, **CÓNYUGE**, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquellos...” (Código Penal de Durango, 2010.)*

*“...**GUANAJUATO...** TÍTULO QUINTO, DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPÍTULO I... Robo, Artículo 191.- A quien se apodere de una cosa mueble y ajena, sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, se le aplicarán las siguientes sanciones... Artículo 197.- Se requerirá querrela cuando el **ROBO SE COMETA ENTRE CÓNYUGES**, concubinos, ascendiente y descendiente, adoptante y adoptado, tutor y pupilo o madrastra, padrastro e hijastro, parientes afines en primer grado y hermanos...” (Código Penal de Guanajuato, 2010.)*

*“...**GUERRERO...** ARTICULO 185.- Con excepción del **ROBO**, abigeato, encubrimiento por receptación y despojo que se perseguirán de oficio, los delitos previstos en este título sólo podrán perseguirse por querrela de la parte ofendida. También se requerirá querrela tratándose de cualquiera de los delitos a que alude el presente título, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, **CÓNYUGE**, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos...” (Código Penal de Guerrero, 2010.)*

*“...**HIDALGO...** TITULO SÉPTIMO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPITULO I... Robo, Artículo 203.- Al que se apodere de una cosa mueble ajena, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley... CAPITULO XI, DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.. Artículo 226.- Los delitos previstos por este título sólo se perseguirán por querrela, con excepción de los delitos de*

ROBO, abigeato, extorsión y receptación que se perseguirán de oficio. Estos delitos, salvo el de extorsión, también serán perseguibles por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, **CÓNYUGE**, concubino, adoptante o adoptado, pariente por afinidad hasta el segundo grado y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquéllos...” (Código Penal de Hidalgo, 2010.)

“...**JALISCO**... TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPÍTULO... Robo, Artículo 233. Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él...Artículo 238. El **ROBO** cometido por un ascendiente contra un descendiente o de éste contra aquél, o **POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO**, si estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano, **PRODUCE RESPONSABILIDAD PENAL**, pero no se podrá proceder contra el responsable, sino a petición del agraviado...” (Código Penal de Jalisco, 2010.)

“...**MICHOACAN**... TITULO DECIMOCTAVO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPITULO I... Robo, Artículo 299.- Comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella... Artículo 309.- El **ROBO COMETIDO POR UN CÓNYUGE CONTRA OTRO**, por un concubino contra otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado...” (Código Penal de Michoacán, 2010.)

“...**NAYARIT**... Robo, ARTICULO 343.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento

de las personas que pueden disponer de ella con arreglo a la Ley...

ARTICULO 353.- El **ROBO** cometido por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél o **POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO**, entre concubinos, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastra o viceversa, por un hermano contra su hermano, **PRODUCE RESPONSABILIDAD PENAL**; pero no se podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado...” (Código Penal de Nayarit, 2010.)

“...**OAXACA...** Artículo 366.- El **ROBO** cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo o por éste contra aquél, **POR UN CÓNYUGE CONTRA OTRO**, por un suegro contra su yerno o nuera o un padrastro contra su hijastra o viceversa, por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado...” (Código Penal de Oaxaca, 2010.)

“...**QUINTANA ROO...** DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPITULO I... Robo, ARTÍCULO 142.- Comete el delito de Robo el que se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la Ley... PARA LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO... ARTÍCULO 163.- Los delitos previstos en este Título solo podrán perseguirse por querrela de la parte ofendida, con excepción de los delitos de **ROBO**, en materia de apicultura, abigeato, y de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 159 de este Código, respecto de estos delitos que se perseguirán de oficio. Estos delitos, previstos en los capítulos I, II y III, también serán perseguibles por querrela, cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, hermano, **CÓNYUGE**, concubino, adoptante o adoptado, pariente por afinidad y por los terceros que hubieren intervenido en su ejecución con aquellos...” (Código Penal de Oaxaca, 2010.)

“...**SINALOA...** TÍTULO DÉCIMO DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPÍTULO I... Robo, Artículo 201.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin

*consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley... CAPITULO IX, DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS, CONTRA EL PATRIMONIO... ARTICULO 223. En cualquier **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** cuando se cometa por un ascendiente contra su descendiente o por éste contra aquél, **ENTRE CÓNYUGES**, concubinos, entre adoptante y adoptado o por un padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra y viceversa, sólo se procederá por querrela del ofendido; en caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad, sólo se requerirá querrela cuando se trate de parientes hasta el tercer grado...” (Código Penal de Sinaloa, 2010.)*

*“...**VERACRUZ**... TÍTULO VII, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPÍTULO I...Robo, Artículo 202.-A quien con ánimo de dominio, lucro o uso, se apodere de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella... CAPÍTULO XIV, DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO... Artículo 232.-Se procederá a instancia del ofendido cuando, sin darse la violencia física o moral en las personas para la ejecución o fuga, los delitos de **ROBO**, abigeato, fraude, administración fraudulenta, despojo o daños se cometan por un ascendiente contra su descendencia o por ésta contra aquél, **ENTRE CÓNYUGES**, concubinos, adoptantes y adoptados, padrastrros contra hijastros o viceversa. En caso de parentesco por consanguinidad en línea colateral y por afinidad, sólo se requerirá querrela cuando se trate de parientes hasta el tercer grado...” (Código Penal de Veracruz, 2010.)*

*“...**ZACATECAS**... TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO, CAPÍTULO I... Robo, Artículo 317.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble, ajena, y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ella... ARTÍCULO 328.- El **ROBO** cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o **POR UN CÓNYUGE CONTRA EL OTRO**, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un*

hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado...”
(Código Penal de Zacatecas, 2010.)

Del análisis de los Códigos Penales de las mencionadas Entidades, se advierte que el legislador reconoce que el delito de robo es susceptible de cometerse entre cónyuges, exigiendo sólo para proceder a su persecución que se cumpla con el requisito de procedibilidad requerido, consistente en la querrela de la parte agraviada, por lo que nuestra regulación Penal para el Estado de México, esta en una fase arcaica, siendo necesario para la sociedad, que se consideren las normas de dichos Estados para que nuestra Legislación Mexicana siga evolucionando a favor de las personas afectadas, preservándose inmediatamente la Protección Jurídica Penal del patrimonio a favor de los matrimonios actuales.

4.1.2. Jurisprudencia.

Es importante mencionar que existe doctrina jurisprudencia al respecto en Materia Penal, que favorece y protege al cónyuge víctima del delito de Robo por parte de su pareja, aún cuando existan bienes bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal.

“...ROBO SIMPLE ENTRE CÓNYUGES. SE CONFIGURA AUN CUANDO RECAIGA SOBRE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y GUERRERO). El tipo penal de robo simple previsto en los Códigos Penales de los Estados de Guerrero y Chiapas no atiende a la calidad o al carácter del sujeto activo ni establece excluyentes a favor de los cónyuges, por lo que desde el punto de vista normativo nada impide que se configure ese delito entre los consortes, máxime si se considera que es clara y expresa la intención del legislador de incluirlos como sujetos activos al

señalar en los artículos 185 y 186 de los ordenamientos legales citados, respectivamente, que es necesaria la querrela del cónyuge ofendido, sin hacer distinción alguna respecto a cuál sea el régimen patrimonial del matrimonio, rigiendo el principio de que cuando la ley no distingue, el intérprete no debe hacerlo, además de que en materia penal rige el diverso de exacta aplicación de la ley. En ese sentido, aun tratándose del régimen patrimonial de sociedad conyugal, ya sea adoptado convencionalmente o aplicable por la ley en forma supletoria, salvo que se haya capitulado en el sentido de que determinados bienes se excluirán de dicho régimen, y mientras éste no sea disuelto, pueden integrarse los elementos típicos del robo simple, en virtud de que los bienes comunes se encuentran destinados a la realización de fines también comunes, que son los propios del matrimonio, y en tanto que su dominio y administración residen en ambos cónyuges por igual y bajo común acuerdo, sin que tales atributos correspondan a uno solo en lo individual. De este modo, si uno de ellos, sin consentimiento del otro, se apodera para sí de los bienes comunes sustrayéndolos de los fines a los que están afectos y de la esfera de dominio del otro, se configura el referido tipo penal, de acuerdo a lo siguiente: a) apoderamiento de un bien mueble: cuando uno de los cónyuges lo sustraiga de la esfera de dominio del otro y disponga de él para sí con exclusión del otro cónyuge; b) ajeno: ya que la propiedad del bien no corresponde en su totalidad al sujeto activo y, por tanto, le es ajeno en la parte del otro cónyuge, de la cual está disponiendo indebidamente, causándole perjuicio patrimonial; c) sin consentimiento tácito o expreso de quien por ley pueda otorgarlo: su consorte, y d) sin derecho: al no existir disposición legal o de autoridad competente que lo autorice para disponer del bien en su totalidad y al carecer del consentimiento del otro cónyuge. Lo anterior, independientemente de que en cada caso la configuración del robo simple o genérico sea sustentada con los elementos convictivos de hecho y de prueba que acrediten plenamente la adecuación de la conducta del activo al tipo penal...”

(Contradicción de tesis 46/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 19 de enero de 2005. Mayoría

de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 29/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 2005. Página 316.)

4.2. ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 293 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Una vez analizado lo anterior sobre la existencia de un problema en nuestra sociedad, en específico el Estado México sobre el incremento de la delincuencia día con día y uno de los delitos más frecuentes según estadísticas de la Procuraduría General de Justicia del Estado México es el Robo.

En el delito de robo cometido entre cónyuges con dolo y sin consentimiento, existe una anticonstitucionalidad, toda vez que el Código Penal del Estado de México no penaliza dicha conducta, normatividad que debe tener como base Ley Suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, donde establece que **NADIE PUEDE DE SER PRIVADO DE SUS POSESIONES O PROPIEDADES**, sin causa justificada.

Con lo analizado anteriormente y con fundamento en el artículo 14 y 16 Constitucional respectivamente, si es procedente una acusación de robo entre consortes, motivo por el cual es necesario iniciar Carpeta de investigación, ante la Autoridad Correspondiente por dicha conducta dolosa entre cónyuges.

El estudio que interesa en este momento, no es el de si existe o no sociedad conyugal, lo importante es la custodia de los bienes de cada uno de los

cónyuges, no dejando en absoluta indefensa a ninguno y principalmente hacer válido el principio de legalidad antes analizado, para configurar el delito de robo entre cónyuges, incluso respecto de los bienes de la sociedad conyugal.

En el Estado de México se tiene la necesidad de que sea actualizado el Código Penal, es decir, **TIPIFICAR EL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES**, para que el Ministerio Público Investigador, tenga autorización de iniciar Carpeta Investigación correspondiente, o iniciar la Acción Privada ante el Juez de Control, en contra del cónyuge responsable, quien es autor del delito de robo y así dar la Protección Penal para las personas unidas en matrimonio en el Estado de México.

4.3. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 293 FRACCIONES III DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

La Legislación Penal del Estado de México refiere concretamente que no hay Responsabilidad Penal sobre los cónyuges en la esfera jurídica del Robo, motivo por el cual la propuesta en el presente estudio, es que sea tipificado el delito de robo entre cónyuges, por esta razón inexorable, “Suprimir el artículo 293 fracción III del Código Penal para el Estado de México”, y con base fundada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas Legislaciones de Entidades Federativas, así como en la Doctrina Jurisprudencial ya mencionada, quedaría un artículo exclusivo para la protección del patrimonio de los cónyuges, de la siguiente manera:

El ROBO cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa por un CÓNYUGE CONTRA EL OTRO, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa, produce

responsabilidad penal; pero no se podrá proceder contra el responsable sino a petición del agraviado.

Por lo que al ser incluido el tipo penal que se propone, en la legislación Penal para nuestra Entidad Federativa, el Ministerio Público Investigador o Juez de Control, iniciará la correspondiente Etapa de Investigación o iniciar la Acción Privada que corresponda, en contra del cónyuge que menoscaba el patrimonio, por el delito de Robo.

Una vez iniciada la indagatoria pertinente las Autoridades estarán cumpliendo con su función de investigación y persecución de los delitos, como es el delito de Robo y no dejando impune este hecho, protegiendo la propiedad de cada cónyuge, motivado y fundado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pretendiendo con el inicio de una Carpeta de Investigación por la comisión del Delito de Robo entre cónyuges:

- a)** Perseguir los delitos de robo en contra del cónyuge que sustrajo el bien mueble de su pareja cometidos en el Estado de México;
- b)** Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios de legalidad rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;
- c)** Cuidar la correcta aplicación de las medidas para que sea castigado el cónyuge como una persona delictiva, en la esfera de su competencia; y

- d) Protección al Derecho Real de los cónyuges en su patrimonio familiar, que confiere la misma Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

4.4. VENTAJAS DE LA PENALIZACIÓN DEL DELITO DE ROBO ENTRE CÓNYUGES EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

- ✓ Respetarse mutuamente los bienes pertenecientes a los cónyuges, sin importar bajo que régimen patrimonial están casados.
- ✓ Seguridad Jurídica para los cónyuges, hacia sus Derechos Reales bajo una protección Penal.
- ✓ Frenar a los consortes a perjudicar el Patrimonio Familiar.
- ✓ Custodiar el Bien Jurídico Tutelado por parte del Estado a través de las autoridades competentes.
- ✓ Limitar a los integrantes de la Familia a menoscabar el Patrimonio Familiar.
- ✓ Limitar al cónyuge en su papel de sujeto activo para afectar nuevamente el patrimonio familiar.

Las ventajas que se pueden obtener son favorables para los Gobernados así como también para el Estado, lo cual permitiría una mejor Administración de Justicia, ya que se estaría protegiendo los intereses de los Derechos Reales del cónyuge, velando por la legalidad en la esfera de su competencia como un de los principios de legalidad rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

CONCLUSIONES

Con la presente investigación se concluye que: el delito de robo es el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble total o parcialmente ajena; conducta tipificada y penalizada en tiempos remotos, evolucionando día con día a través del paso del tiempo en sus cuatro diferentes etapas, existiendo varios medios jurídicos de defensa para la propiedad o posesiones de los cónyuges en las diferentes culturas.

La importancia de la protección de cualquier bien, de todo cónyuge, están expresos actualmente en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cada artículo de forma clara y concisa tiene garantías de seguridad jurídica del patrimonio, motivo por el cual se opta que se **“Tipifique el delito de Robo en el Código Penal para el Estado de México, incluso entre cónyuges”**.

El delito de robo entre los cónyuges, esta ligado con el Principio de Legalidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, el inicio de cualquier Investigación sobre un delito en materia penal, se inicia con ciertos requisitos de procedibilidad como son la Denuncia o la Querrela, a través de los representantes sociales, aplicando un criterio imparcial, para la aplicación de la Justicia, realizado la acusación en contra del probable responsable o la abstención del ejercicio de la acción penal.

En el dicho caso, los elementos que conforman el tipo penal de robo entre cónyuges son:

- a. Apoderamiento de un bien mueble:** Se actualiza cuando uno de los cónyuges sustrae un bien mueble de la esfera del dominio del otro privándolo del mismo y lo dispone para sí con exclusión del otro cónyuge.

- b. Ajeno:** Es ajeno en todo, parte o porción que pertenece al otro cónyuge, ya que la propiedad del bien no corresponde en la totalidad al sujeto activo en calidad de cónyuge y, por tanto, el bien le es ajeno en esa total parte o porción propiedad del otro cónyuge, de la que dispone de manera indebida causándole perjuicio patrimonial.

- c. Sin consentimiento:** Tácito o expreso de quien por Ley pueda otorgarlo (su consorte). Es lo indebido de la conducta del cónyuge autor y el perjuicio patrimonial familiar al otro cónyuge.

- d. Sin derecho:** Toda vez que no existe disposición legal o de autoridad competente que autorice al cónyuge activo a disponer del bien en su totalidad, ya que al no existir el consentimiento del otro cónyuge, por lo que es indudable que hay ausencia del derecho, pues, como se ha dicho, el cónyuge activo no es propietario del bien en su totalidad.

Con la propuesta que se plantea, de “tipificar el delito de robo entre cónyuges, sin importar bajo que régimen patrimonial estén unidos”; el delito de robo, surge cuando el apoderamiento recae en cosa ajena mueble, cabe destacar que la propiedad en la sociedad conyugal reside en ambos cónyuges el dominio de los bienes comunes, caso contrario, el régimen de separación de bienes cada consorte es dueño de cada uno de sus bienes muebles de forma independiente.

Las consideraciones en que se fundó dicha propuesta son:

- 1.** Para que se integre el delito de robo, se requiere: a) el apoderamiento, b) de cosa ajena, c) mueble, d) sin derecho y sin consentimiento del cónyuge que puede disponer de la cosa.

2. Para la configuración del delito de robo entre cónyuges, se necesita que la Ley Penal estipule la punibilidad de dicha conducta dolosa, sin embargo, actualmente en el Estado de México no es un tipo penal, por lo que cualquier cónyuge puede menoscabar el patrimonio familiar de otro, por lo que es necesario insertar un artículo específico en el Código Penal vigente que salvaguarde el patrimonio familiar.

3. En consecuencia, cuando uno de los cónyuges se apodera de un bien mueble perteneciente al matrimonio, con un fin distinto del patrimonio familiar y sin consentimiento del otro, se tipifica el robo, actualizándose el elemento normativo del tipo penal de robo consistente en la "cosa ajena", pues al no tener uno de los cónyuges la propiedad exclusiva de los bienes pertenecientes al patrimonio familiar, el apoderamiento que para sí, con exclusión del otro que realice respecto a dichos bienes, sin el consentimiento de su consorte, se traduce en una afectación al patrimonio familiar del cónyuge agraviado, que es, precisamente, el bien jurídico tutelado por el delito de que se trata.

4. El límite de cada cónyuge para servirse de los bienes comunes, consiste en que disponga de los mismos conforme a su destino (el hogar y la familia), para el cual fueron aportados y de manera que no perjudique el interés de su consorte.

Por lo que bajo un enfoque normativo y jurídico, nada excluye a los cónyuges de la configuración del delito de robo, cualquiera que sea el régimen de bienes pactado en el matrimonio, con independencia de que en cada caso concreto tal configuración se sustente con los elementos de convicción de hecho y de prueba que acrediten en forma plena la adecuación de la conducta del activo al tipo penal, así como las probanzas necesarias que acrediten que el cónyuge afectado no otorgó su consentimiento para que su consorte ejerciera

actos de dominio sobre los bienes comunes del patrimonio familiar para fines distintos para los cuales fueron aportados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALVAREZ Ledesma, Mario Ignacio, (2010), *“Introducción al Derecho”*, Mcgraw Hill, México.
- AMUCHATEGUI Requena, Irma Griselda, (1999), *“Derecho Penal”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Oxford, México.
- BAQUEIRO Rojas, Edgard, (2010), *“Derecho Civil Introducción y Personas”*, Oxford, México.
- BARRITA López, Fernando, (2005), *“Averiguación Previa”*, Porrúa, México.
- BRISEÑO Sierra, Humberto, (1969), *“Derecho Procesal”*, Cárdenas, México.
- BURGOA Orihuela, Ignacio, (1999), *“Las Garantías Individuales”*, Porrúa, México.
- CASTRO Juventino, Víctor, (1998), *“Lecciones de Garantías y Amparo”*, Porrúa, México.
- CARNELUTTI, Francesco, (1971), *“Principios del Proceso Penal”*, Ejea, Buenos Aires.
- COLIN Sánchez, Guillermo, (1989), *“Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”*, Porrúa, México.
- CONTRERAS, Julio, (2010), *“Derecho Constitucional parte Dogmatica”*, Mcgraw Hill, México.
- CORREAS, Oscar, (2010), *“Teoría del Derecho”*, Dibs Fontamara, México.
- DE PINA Vara, Rafael, (1961), *“Código de Procedimientos Penales Anotado”*, Herrero, México.
- DÍAZ Aranda, Enrique, (1999), *“Detener, Consignar y ¿En el proceso Averiguar?”*, Academia Mexicana de Ciencia Penales, Porrúa, México.
- (2001), *“Dolo (Causalismo, Finalismo, Funcionalismo y Reforma Penal en México)”*, Porrúa, México.
- (2003), *“Derecho Penal parte General”*, (Conceptos, Principios y Fundamentos del Derecho Penal Mexicano conforme a la Teoría del Delito Funcionalista Social), Porrúa, México.

- Y CANACIO, Meliá Manuel, (2004), *“La imputación normativa del resultado a la conducta”*, Colección Autores de Derecho Penal, Rubinzal-Culzoni Editores, México.
- (2006), *“Teoría del Delito”*, (Doctrina Jurisprudencial y Casos Prácticos), Straf, México.
- DORANTES Tamayo, Luis, (1983), *“Elementos de Teoría General del Proceso”*, Porrúa, México.
- FERRAJOLI, Luigi, (2010), *“Garantismo y Derecho Penal”*, Ubijus, México.
- FIX Zamudio, Héctor, (1964), *“El juicio de amparo”*, Porrúa, México.
- FLORIS Margandant, Guillermo, (1983), *“Panorama de la Historia Universal del Derecho”*, Porrúa, México.
- (1991), *“La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Esbozo Histórico Jurídico”*, Porrúa, México.
- FRANCO Sodi, Carlos, (1939), *“El Procedimiento Penal Mexicano”*, Porrúa, México.
- GARCÍA Ramírez, Sergio, (1974), *“Curso de Derecho Procesal Penal”*, Porrúa, México.
- (1989), *“Curso de Derecho Procesal Penal”*, Porrúa, México.
- (1993), *“Proceso Penal y Derechos Humanos”*, Porrúa, México.
- (1995), *“El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano, la reforma de 1993 y 1994”*, Porrúa, México.
- GÓMEZ Lara, Cipriano, (1976), *“Teoría General del Proceso”*, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- GONZÁLEZ Quintanilla, José Arturo, (2001), *“Derecho Penal Mexicano”*, Porrúa, México.
- GUZMÁN Wolfffer, Ricardo, (2000), *“Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal”*, Porrúa, México.
- JIMÉNEZ Huerta, Mariano, (1956), *“Corpus Delicti y Tipo Penal”*, Porrúa, México.
- LUNA Castro, José Nieves, (1999), *“El Concepto de Tipo Penal en México”*, Porrúa, México.

- MAGALLÓN Ibarra, Jorge Mario, (2000), *“Derechos del Propietario”*, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- MANCERA Espinosa, Miguel Ángel, (1998), *“¿Elementos del Tipo Penal o Cuerpo del Delito?”*, Porrúa, México.
- PLASCENCIA Villanueva, Raúl, (2004), *“Teoría del Delito”* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G. Estudios Doctrinales, México.
- RUIZ Harrell, Rafael, (2002), *“Código Penal Histórico”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.
- SAENZ Quiroga, Roberto, (2010), *“Tópicos de Derecho Penal”*, Universidad Sista S.A. de C.V., México.
- SILVA Silva, Jorge Alberto, (1995), *“Derecho Procesal Penal”*, Oxford, México.
- THEODOR Mommsen, Christian Matthias, (2005), *“Derecho Penal Romano”* Analecta, Madrid España.
- TOPASIO Ferreti, Aldo, (1992), *“Derecho Romano Patrimonial”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México.
- VELA Treviño, Sergio, (1985), *“Teoría del Delito”*, Trillas, México.
- KOHLER, Josef, (2002), *“El Derecho de los Aztecas”*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México.
- ZAMORA Pierce, Jesús, (1994), *“Garantías y Proceso Penal”* Porrúa, México.

DICCIONARIOS

- CASACOV Belaus, Gustavo, (1989), *“Cuerpo del Delito”*, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, Porrúa, México.
- DE PINA Vara, Rafael, (1996), *“Diccionario de Derecho”*, Porrúa, México.

ESCRIBE, Joaquín, (1874), *“Diccionario de Legislación y Jurisprudencia”*, Actualizado por León Galindo y de Vera y Jose Vicente y Cervantes, Tomo II, Imprenta de Eduardo Cuesta, México.

LEGISLACIONES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 2010.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2010.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 2010.

Código Penal del Estado de México, 2010.

Código Civil del Estado de México, 2010.

Código Penal de Baja California Sur, 2010.

Código Penal de Campeche, 2010.

Código Penal de Chiapas, 2010.

Código Penal de Chihuahua, 2010.

Código Penal de Coahuila, 2010.

Código Penal de Durango, 2010.

Código Penal de Guerrero, 2010.

Código Penal de Guanajuato, 2010.

Código Penal de Hidalgo, 2010.

Código Penal de Jalisco, 2010.

Código Penal de Michoacán, 2010.

Código Penal de Nayarit, 2010.

Código Penal de Oaxaca, 2010.

Código Penal de Quintana Roo, 2010.

Código Penal de Sinaloa, 2010.

Código Penal de Veracruz, 2010.

Código Penal de Zacatecas, 2010.

DOCUMENTOS OFICIALES

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DICTAMEN de Reforma Constitucional, (2008), *“Reforma Integral, Construyendo el nuevo sistema de justicia penal”*

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, (2008), *“Con Proyecto de Reforma, que Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

JURISPRUDENCIA

TESIS DE JURISPRUDENCIA, (29/2005), *“Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco”*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2005. Página 316.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, (Se derogó el 29 de diciembre de 1983, D.O.F. 13 de enero de 1984, En vigor 90 días después), *“DECRETO por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal”*.

REVISTAS

EL ABC DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO, (2008), Instituto Nacional de Ciencias Penales, México.

OJEDA Bohórquez, Ricardo, (2003), *“Cuerpo del Delito, ¿en Sentencia?”*,
Revista del Instituto de la Judicatura Federal, Numero 16, México.

UROSA Ramírez, Gerardo Armando, (2003), *“Consideraciones Críticas en
Torno al Cuerpo del Delito en Materia Federal”*, Revista de Ciencias
Penales, INACIPE, Numero 6, abril-junio, México.

PÁGINAS WEB

<http://www.ordenjuridico.gob.mx>

<http://www.edomex.gob.mx/legistel>

<http://www.gobernacion.gob.mx>

<http://www.bibliojuridica.org.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www2.scjn.gob.mx/ius2006>

<http://www.pgr.gob.mx>

<http://www.edomex.gob.mx/pgjem>

<http://dof.gob.mx>

<http://juridicas.unam.mx>

<http://www.diputados.gob.mx>